

Reglamentos de ley N° 21.527

a 10 de octubre de 2024

1. DFL N° 1, publicado en Diario Oficial el 11 de abril de 2023. Fija planta de directivos del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y regula otras materias a que se refiere el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.527
2. Decreto N° 59, publicado en Diario Oficial el 21 de julio de 2023. Constituye el Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil.
3. DFL N° 2, publicado en Diario Oficial el 30 de agosto de 2023. Fija planta de personal de los estamentos que indica del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y regula otras materias a que se refiere el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.527
4. Decreto N° 56, publicado en Diario Oficial el 12 de febrero de 2024. Aprueba reglamento que determina los procedimientos para el funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación, y regula las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de organismos y programas regulados en el párrafo 3° del título II de la ley N° 21.527.
5. Decreto N° 81, publicado en Diario Oficial el 25 de julio de 2024. Aprueba reglamento en materias orgánicas y funcionales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y regula otras materias que indica.

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.523

Martes 11 de Abril de 2023

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2297493

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Subsecretaría de Justicia

FIJA PLANTA DE DIRECTIVOS DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSECCIÓN SOCIAL JUVENIL, Y REGULA OTRAS MATERIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.527

DFL Núm. 1.- Santiago, 20 de febrero de 2023.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica y en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; dicto el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Fíjase la planta de directivos del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil:

PLANTA DE DIRECTIVOS

A. Primer Nivel Jerárquico, Título VI de la ley N° 19.882.

Cargo	Grado EUS	N° de Cargos
Director/a Nacional	1°-C	1
Total		1

B. Segundo Nivel Jerárquico, Título VI de la ley N° 19.882.

Cargo	Grado EUS	N° de Cargos
Subdirector/a Técnico/a	2°	1
Subdirector/a Administrativo/a	2°	1
Director/a de Asesoría Jurídica	4°	1

CVE 2297493

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Directores	4°	3
Directores/as Regionales	4°	16
Total		22

C. Directivo de exclusiva confianza provisto de conformidad al inciso cuarto del artículo 17 de la ley N° 21.527.

Cargo	Grado EUS	N° de Cargos
Secretario Ejecutivo del Consejo de Estándares y Acreditación	6°	1
Total		1

D. Directivos afectos al artículo 8° del Estatuto Administrativo del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Cargo	Grado EUS	N° de Cargos
Jefes/as de Departamento	4°	2
Jefes/as de Departamento	5°	2
Total		4

TOTAL DE CARGOS DE PLANTA DE DIRECTIVOS	28
--	-----------

Artículo 2°.- Establécese que los requisitos para el ingreso a la planta de directivos y cargos del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil que se indican son los siguientes:

A. Director/a Nacional, Subdirector Técnico, Subdirector Administrativo, Director/a, Directores/as Regionales, Secretario Ejecutivo del Consejo de Estándares y Acreditación:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por este o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo con la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años.

B. Director/a de Asesoría Jurídica:

Título profesional de abogado/a y acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años.

C. Directivos afectos al artículo 8° del Estatuto Administrativo del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por este, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo con la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años.

La expresión "validados", utilizada en los párrafos precedentes de este artículo, debe entenderse que comprende el reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos profesionales obtenidos en el extranjero, que le corresponde efectuar a la Universidad de Chile, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos y normativa vigente, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales vigentes sobre la materia y de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

Artículo 3°.- Determináse que la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil contemplará un período para su implementación y otro de entrada en

operaciones. El período de implementación se extenderá a partir de la fecha de publicación del presente decreto con fuerza de ley en el Diario Oficial y hasta el día anterior a la fecha de su entrada en operaciones, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley N° 21.527.

Artículo 4°.- Determinase que la fecha de entrada en vigencia de la planta de directivos señalada en el artículo 1° del presente decreto con fuerza de ley será a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Dispóngase que, durante los años 2023 y 2024, el incremento por desempeño institucional que corresponda pagar a los funcionarios del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, se determinará en relación al grado de cumplimiento de los objetivos de gestión que hubiere alcanzado el Servicio Nacional de Menores, durante los años 2022 y 2023, respectivamente, de conformidad a la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.

El incremento por desempeño colectivo que corresponda pagar en el año en que se traspase al personal desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se determinará en relación al grado de cumplimiento del convenio de desempeño colectivo suscrito con el Ministro de Justicia y Derechos Humanos para el año anterior a dicho traspaso, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del artículo 7°, de la ley N° 19.553. Para tales efectos se deberá considerar el cumplimiento de las metas de equipo, unidad o área de trabajo al cual pertenecía el funcionario del Servicio Nacional de Menores, que fue traspasado al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Para el pago del incremento por desempeño colectivo durante el año 2024, las autoridades que correspondan deberán determinar los equipos, unidades o áreas de trabajo y las metas de gestión y sus indicadores, conforme lo dispone el artículo 7° de la ley N° 19.553, dentro de los 120 días siguientes al inicio del período de implementación del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil a que se refiere el artículo 3° del presente decreto con fuerza de ley.

Artículo segundo. Fíjase a contar del inicio del período de implementación señalado en el artículo 3° de este decreto con fuerza de ley y hasta el 31 de diciembre de 2023, una dotación máxima de personal de 46 cupos al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Luis Cordero Vega, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.- Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, María Ester Torres Hidalgo, Subsecretaria de Justicia (S).

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.607

Viernes 21 de Julio de 2023

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2347330

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Subsecretaría de Justicia

CONSTITUYE EL CONSEJO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL

Núm. 59.- Santiago, 19 de junio de 2023.

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Convención sobre los Derechos del Niño promulgada por el decreto supremo N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, decreto que organiza las Secretarías del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en la Ley N° 21.527 que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica, en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, en las demás normas vigentes, pertinentes y aplicables; y

Considerando:

Que, el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece que este último es la secretaría de Estado encargada de relacionar al Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, de fomentar y promocionar los derechos humanos y de ejecutar las acciones que la ley y el Presidente de la República le encomienden.

Que, la letra g) del artículo 2° del citado cuerpo normativo, prescribe que compete al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otras funciones, la de formular políticas, planes y programas sectoriales, en especial respecto de la tuición que al Estado corresponde en la administración de los sistemas asistenciales aplicables a las niñas, niños y adolescentes que carezcan de tuición o cuya tuición se encuentre alterada y a los que presenten desajustes conductuales o estén en conflicto con la justicia.

Que, con fecha 12 de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.527 que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica. Dicha ley incorpora al mencionado decreto con fuerza de ley, el artículo 16 bis que dispone que mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se constituirá un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil, que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Que, de acuerdo con la mencionada disposición corresponde que en el decreto supremo de constitución del Consejo se establezca la participación de las Secretarías de Estado con competencias en aquellas materias abordadas por la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como de otras instituciones y funcionarios del Estado que se consideren necesarios para la implementación y diseño de las políticas en el área.

Que, en conformidad con el artículo primero transitorio de la citada ley N° 21.527, el Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil debe constituirse dentro de los 90 días siguientes

CVE 2347330

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

a la fecha de iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, lo que aconteció a contar del 11 de abril de 2023, según da cuenta el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2023.

Decreto:

Artículo 1°.- Constitúyese el Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Artículo 2°.- Composición del Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. El Consejo estará integrado por los siguientes ministerios:

1. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
2. Ministerio de Educación;
3. Ministerio de Salud;
4. Ministerio del Interior y Seguridad Pública;
5. Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
6. Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y
7. Ministerio del Deporte.

El Consejo será presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien será subrogado por el Subsecretario de Justicia, o en su defecto, por el Subsecretario de Derechos Humanos.

El Consejo contará con la asesoría técnica del Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, quien deberá participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo.

Con la aprobación unánime de sus miembros, el Consejo podrá requerir al Presidente de la República la incorporación permanente o transitoria de otras instituciones y funcionarios del Estado que se consideren necesarios para la implementación, el diseño o el seguimiento de las políticas de reinserción social juvenil.

Anótese, tómese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Luis Cordero Vega, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Jaime Gajardo Falcón, Subsecretario de Justicia.

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.640

Miércoles 30 de Agosto de 2023

Página 1 de 9

Normas Generales

CVE 2369051

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Subsecretaría de Justicia

FIJA PLANTA DE PERSONAL DE LOS ESTAMENTOS QUE INDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL, Y REGULA OTRAS MATERIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.527

DFL Núm. 2.- Santiago, 7 de julio de 2023.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica y, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que fija planta de directivos del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y regula otras materias a que se refiere el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.527 dicto el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1°. Fíjense las siguientes plantas de personal de directivos regionales, afecta al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; de profesionales, de técnicos, de administrativos y de auxiliares del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil:

Planta de Directivos Regionales afecta al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

Cargo	Grado EUS	N° de Cargos
Jefes/as Regionales de Departamento de Ejecución de Medidas y Sanciones	7°	16
Jefes/as Regionales de Departamento de Administración y Finanzas	7°	16
Jefes/as Regionales de Departamento de Asesoría Jurídica	7°	16
TOTAL DIRECTIVOS REGIONALES		48

CVE 2369051

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Planta de Profesionales:

Cargo	Grado EUS	N° de cargos
Profesionales	5°	5
Profesionales	6°	10
Profesionales	7°	30
Profesionales	8°	30
Profesionales	9°	30
Profesionales	10°	100
Profesionales	11°	74
Profesionales	12°	20
Profesionales	13°	80
Profesionales	14°	16
Profesionales	15°	20
Profesionales	16°	20
Profesionales	17°	10
Profesionales	18°	19
TOTAL PROFESIONALES		464

Planta de Técnicos:

Cargo	Grado EUS	N° de Cargos
Técnicos	9°	5
Técnicos	10°	10
Técnicos	11°	10
Técnicos	12°	20
Técnicos	13°	20
Técnicos	14°	20
Técnicos	15°	20
Técnicos	16°	20
Técnicos	17°	10
Técnicos	18°	10
Técnicos	19°	10
TOTAL TÉCNICOS		155

Planta de Administrativos:

Cargo	Grado EUS	N° de Cargos
Administrativos	12°	10
Administrativos	13°	20
Administrativos	14°	25
Administrativos	15°	25
Administrativos	16°	25
Administrativos	17°	25
Administrativos	18°	25
Administrativos	19°	9
TOTAL ADMINISTRATIVOS		164

Planta de Auxiliares:

Cargo	Grado EUS	N° de Cargos
Auxiliares	18°	7
Auxiliares	19°	27
Auxiliares	20°	46
TOTAL AUXILIARES		80

Artículo 2°. Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y promoción a las plantas y cargos que se indican del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil:

I. DIRECTIVOS REGIONALES:

A. Jefes/as Regionales de Departamento de Ejecución de Medidas y Sanciones y Jefes/as Regionales de Departamento de Administración y Finanzas:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por este o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo con la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años.

B. Jefes/as Regionales de Departamento de Asesoría Jurídica:

Título profesional de abogado/a y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años.

II. PROFESIONALES:

Grado 5° EUS, alternativamente:

a. Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años; o

b. Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años.

Grados 6° y 7° EUS, alternativamente:

a. Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años; o

b. Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años.

Grados 8° y 9° EUS, alternativamente:

a. Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años; o

b. Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años.

Grados 10°, 11° y 12° EUS, alternativamente:

a. Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año; o

b. Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años.

Grados 13° al 18° EUS:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente.

III. TÉCNICOS:

Grado 9° EUS:

Título de Técnico de Nivel Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como técnico de nivel superior no inferior a cinco años.

Grados 10° y 11° EUS:

Título de Técnico de Nivel Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como técnico de nivel superior no inferior a tres años.

Grados 12°, 13° y 14° EUS:

Título de Técnico de Nivel Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como técnico de nivel superior no inferior a dos años.

Grados 15° y 16° EUS, alternativamente:

- a. Título de Técnico de Nivel Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como técnico de nivel superior no inferior a un año; o
- b. Título de Técnico de Nivel Medio otorgado por un establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como técnico de nivel medio no inferior a dos años.

Grados 17°, 18° y 19° EUS, alternativamente:

- a. Título de Técnico de Nivel Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste; o
- b. Título de Técnico de Nivel Medio otorgado por un establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como técnico de nivel medio no inferior a un año.

IV. ADMINISTRATIVOS:

Grados 12°, 13° y 14° EUS:

Licencia de Educación Media o equivalente y acreditar experiencia laboral no inferior a tres años.

Grados 15° y 16° EUS:

Licencia de Educación Media o equivalente y acreditar experiencia laboral no inferior a dos años.

Grados 17°, 18° y 19° EUS:

Licencia de Educación Media o equivalente y acreditar experiencia laboral no inferior a un año.

V. AUXILIARES:

Grados 18° y 19° EUS, alternativamente:

- a. Licencia de Educación Media o equivalente y acreditar experiencia laboral no inferior a un año, o
- b. Estar sirviendo a la fecha del traspaso a que se refiere el artículo 3° del presente decreto con fuerza de ley un cargo en la planta de auxiliares o encontrarse asimilado a ella en el Servicio Nacional de Menores.

Grado 20° EUS, alternativamente:

- a. Licencia de Educación Media o equivalente, o
- b. Estar sirviendo a la fecha del traspaso a que se refiere el artículo 3° del presente decreto con fuerza de ley un cargo en la planta de auxiliares o encontrarse asimilado a ella en el Servicio Nacional de Menores.

La expresión "validados", utilizada precedentemente, debe entenderse que comprende el reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos profesionales obtenidos en el extranjero, que le corresponde efectuar a la Universidad de Chile, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos y normativa vigente, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales, vigentes sobre la materia y de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

Artículo 3°. Traspásase sin solución de continuidad, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, hasta un máximo de 2.901 funcionarios/as que tengan la calidad jurídica y pertenezcan a los estamentos que se disponen a continuación:

Estamento	Titular de Planta	Contrata
Profesionales	8	1.394
Técnicos	3	278
Administrativos	9	1.025
Auxiliares		184

Para efectos de determinar las y los funcionarios a traspasar conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se estará a las reglas que se definan mediante decreto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el que deberá considerar el proceso de evaluación a que se refiere el inciso segundo del artículo único de la ley N° 21.338, el cual incorporará el cumplimiento de los requisitos y los perfiles correspondientes conforme a lo establecido en el numeral 2, del artículo tercero transitorio de la ley N° 21.527, de aquellos funcionarios que ocupen un cargo homologable al que podrían ocupar en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. El proceso considerará la experiencia, la antigüedad en el Servicio Nacional de Menores, la trayectoria funcionaria y la capacitación o especialización que tenga el funcionario, entre otros aspectos.

La evaluación considerará una etapa de análisis de la trayectoria de cada funcionario. Además, los funcionarios que desempeñen funciones de jefatura y aquellos que desempeñen funciones con competencia específica en cargos de tipo técnico o de trato directo estarán sujetos también a una evaluación de competencias, según lo defina el decreto señalado en el inciso anterior.

Los cargos homologables serán determinados mediante una o más resoluciones de la o el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores visada por la o el Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Los perfiles de los cargos a traspasar a que se refiere el presente artículo serán definidos mediante resolución de la o el Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Una vez determinada la nómina de las o los funcionarios a traspasar, la o el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores informará de ésta al Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

En todo caso, tendrán preferencia para ser traspasados a las direcciones regionales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, los funcionarios del Servicio Nacional de Menores que se desempeñen en la respectiva dirección regional de este último Servicio a la fecha de inicio del correspondiente proceso de evaluación a que se refiere el inciso segundo de este artículo.

El proceso de traspaso de los funcionarios a que se refiere este artículo se efectuará entre la fecha de publicación del presente decreto con fuerza de ley y el 12 de enero de 2026.

Artículo 4°. Establécese que, el personal señalado en el artículo anterior será traspasado en su misma calidad jurídica, grado y planta o aquella a la que se encuentre asimilado, según corresponda, y será individualizado a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Estos traspasos comenzarán a regir a contar de la fecha que establezca el o los correspondientes decretos a que se refiere este inciso.

Para el encasillamiento en la planta de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil solo se aplicará la siguiente regla: el personal titular de un cargo de las plantas profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares traspasado se encasillará en cargos titulares del mismo estamento e igual grado al que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los/las funcionarios/as, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos/as se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta. Estos encasillamientos comenzarán a regir a contar de la fecha que establezca el o los correspondientes decretos a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Artículo 5°. Determínase que la fecha de entrada en vigencia de las plantas señaladas en el artículo 1° será a contar de la fecha de publicación del presente decreto con fuerza de ley en el Diario Oficial, salvo los cargos de dichas plantas que a continuación se indican, los cuales comenzarán a regir a contar de las siguientes fechas:

Planta de Profesionales:

Cargo	Grado EUS	N° de cargos que entran en vigencia a contar del 1° de enero de 2025	N° de cargos que entran en vigencia a contar del 1° de enero de 2026
Profesionales	5°	1	3
Profesionales	6°	4	5
Profesionales	7°	13	15
Profesionales	8°	13	15
Profesionales	9°	13	15
Profesionales	10°	29	50
Profesionales	11°	19	37
Profesionales	12°	5	10
Profesionales	13°	20	40
Profesionales	14°	4	8
Profesionales	15°	5	10
Profesionales	16°	5	10
Profesionales	17°	3	5
Profesionales	18°	5	9
TOTAL PROFESIONALES		139	232

Planta de Técnicos:

Cargo	Grado EUS	N° de cargos que entran en vigencia a contar del 1° de enero de 2025	N° de cargos que entran en vigencia a contar del 1° de enero de 2026
Técnicos	9°	2	2
Técnicos	10°	2	5
Técnicos	11°	4	5
Técnicos	12°	8	10
Técnicos	13°	7	10
Técnicos	14°	5	10
Técnicos	15°	5	10
Técnicos	16°	5	10
Técnicos	17°	3	5
Técnicos	18°	3	5
Técnicos	19°	3	5
TOTAL TÉCNICOS		47	77

Planta de Administrativos:

Cargo	Grado EUS	N° de cargos que entran en vigencia a contar del 1° de enero de 2025	N° de cargos que entran en vigencia a contar del 1° de enero de 2026
Administrativos	12°	4	5
Administrativos	13°	9	10
Administrativos	14°	10	12
Administrativos	15°	6	12
Administrativos	16°	7	12
Administrativos	17°	7	12
Administrativos	18°	7	12
Administrativos	19°	2	4
TOTAL ADMINISTRATIVOS		52	79

Planta de Auxiliares:

Cargo	Grado EUS	N° de cargos que entran en vigencia a contar del 1° de enero de 2025	N° de cargos que entran en vigencia a contar del 1° de enero de 2026
Auxiliares	18°	3	3
Auxiliares	19°	10	13
Auxiliares	20°	12	23
TOTAL AUXILIARES		25	39

Artículo 6°. Traspásanse desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil los bienes que correspondan y sean necesarios para la debida implementación y funcionamiento del Servicio.

La singularización específica de dichos bienes se realizará por uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Rumanos.

Con el solo mérito de copia autorizada de dichos decretos, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil efectuará las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan.

Artículo 7°. Suprímase el Servicio Nacional de Menores a contar de fecha de la entrada en vigencia de la ley N° 21.527 para las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo primero transitorio de la referida ley. A contar de la misma fecha, derógase el decreto ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Incrementase la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, establecida en el artículo segundo transitorio del decreto con fuerza de ley N°1, de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en 78 cupos.

Artículo segundo. Establécese que para efectos del traspaso y promoción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° del presente decreto con fuerza de ley, respecto de los cargos de técnicos de los grados 9° a 19° EUS, se considerará el requisito alternativo que a continuación se indica:

Estar sirviendo a la fecha de publicación del presente decreto con fuerza de ley un cargo en la planta de técnicos o encontrarse asimilado a ella en el Servicio Nacional de Menores y que acredite la calidad de alumno regular de una carrera conducente a un Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, o que manifieste su intención de cursar los respectivos estudios a contar del año 2024, y en el caso de quienes se desempeñen en un cargo de trabajo directo con jóvenes, la carrera deberá además corresponder a un área que se relacione con el perfil del cargo, según lo defina el o la directora o directora Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. La calidad de alumno regular deberá acreditarse, anualmente, dentro del mes de marzo de cada año. Con todo, a más tardar, el 31 de diciembre del año 2028 el correspondiente funcionario deberá acreditar la obtención del título Técnico de Nivel Superior.

No se exigirá a estos funcionarios el cumplimiento de los requisitos de experiencia a que se refieren las disposiciones para técnicos establecidas en el artículo 2° de este decreto con fuerza de ley. En este caso, el requisito de experiencia será el siguiente:

- a) Grado 9° EUS: acreditar una experiencia no inferior a cinco años en el Servicio Nacional de Menores o en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.
- b) Grados 10° y 11° EUS: acreditar una experiencia no inferior a tres años en el Servicio Nacional de Menores o en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.
- c) Grados 12°, 13° y 14° EUS: acreditar una experiencia no inferior a dos años en el Servicio Nacional de Menores o en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.
- d) Grados 15° y 16° EUS: acreditar una experiencia no inferior a un año en el Servicio Nacional de Menores o en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.
- e) Grados 17°, 18° y 19° EUS: no se requerirá experiencia laboral.

Anótese, tómese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Luis Cordero Vega, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.- Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Gajardo Falcón, Subsecretario de Justicia.

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.774

Lunes 12 de Febrero de 2024

Página 1 de 18

Normas Generales

CVE 2451774

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Subsecretaría de Justicia

APRUEBA REGLAMENTO QUE DETERMINA LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTÁNDARES Y ACREDITACIÓN, Y REGULA LAS MATERIAS NECESARIAS PARA LA ADECUADA EJECUCIÓN DEL SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE ORGANISMOS Y PROGRAMAS REGULADOS EN EL PÁRRAFO 3° DEL TÍTULO II DE LA LEY N° 21.527

Núm. 56.- Santiago, 15 de junio de 2023.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Convención sobre los Derechos del Niño promulgada por el decreto supremo N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, decreto que organiza las secretarías del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; en la ley N° 21.527 que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica; en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón, en las demás normas vigentes, pertinentes y aplicables; y

Considerando:

Que, el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece que este último es la secretaría de estado encargada de relacionar al Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, de fomentar y promocionar los derechos humanos y de ejecutar las acciones que la ley y el Presidente de la República le encomienden;

Que, la letra g) del artículo 2° del citado cuerpo normativo, prescribe que compete al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otras funciones, la tuición que al Estado corresponde en la administración y realización de los bienes de las personas que caigan en falencia, y de los jóvenes que estén en conflicto con la Justicia, de conformidad con la ley N° 20.084, que establece un sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal;

Que, bajo dicho contexto, con fecha 12 de enero de 2023 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.527, en adelante la Ley, que en su artículo 1° crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

CVE 2451774

Directora (S): Pamela Urra Sepúlveda
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Que, el artículo 2° de la citada ley, en cuanto a su objeto, establece que el Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan al abandono de toda conducta delictiva, a la integración social de los sujetos de su atención y a la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia;

Que, en cumplimiento de este objeto, el Servicio deberá garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto de los derechos humanos de sus sujetos de atención, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas, y proveerá las prestaciones correspondientes, asegurando la oferta pública en todas las regiones del país, directamente o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084;

Que, los artículos 5° y 9° de la referida ley, regulan el principio de especialización conforme al cual el Servicio deberá garantizar que en la ejecución de las sanciones y medidas dispuestas en la ley N° 20.084 se cumpla con la especialización que las diferencia del régimen previsto en la ley penal común, y el principio de innovación, en virtud del cual en el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente la innovación que provenga de su propio ejercicio y de la iniciativa pública y privada, a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias;

Que, el artículo 17 de la ley crea un Consejo de Estándares y Acreditación compuesto por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los sujetos de atención o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia, y que tiene por objeto aprobar, previa propuesta del Director Nacional del Servicio, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas, sanciones y mediaciones de la ley N° 20.084, y los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas ya referidos. Le corresponderá también, acreditar a las instituciones externas y a las personas naturales que presten servicios, y acreditar los programas relacionados con la ejecución de las medidas, sanciones y mediaciones de la ley N° 20.084, así como también declarar la pérdida de su acreditación correspondiéndole, además, asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio;

Que, el artículo 21 de la ley regula el funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación, estableciendo en su inciso final que la determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento será establecida por un reglamento;

Que, por su parte, el literal b) del artículo 13 de la ley prescribe que corresponderá al Servicio ejecutar, directamente o a través de organismos acreditados, las medidas y sanciones aplicadas a los sujetos de atención en conformidad a la ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la ley N° 21.527;

Que, bajo dicho contexto y de acuerdo al mandato dispuesto por el artículo 29 de la ley, el Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los sujetos de atención del Servicio, el que deberá constar en una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio;

Que, el sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional, correspondiéndole al Servicio la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación;

Que, de conformidad a lo prescrito por los incisos primero y segundo del artículo 36 de la ley, para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado y el cumplimiento de sus funciones, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos que no tengan fines de lucro y de personas naturales, ambos debidamente acreditados para tal efecto. Dicha acreditación se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley;

Que, el inciso quinto del citado artículo 36 establece que, del mismo modo, el Consejo de Estándares y Acreditación acreditará programas de intervención, que den cumplimiento a los estándares fijados previamente para este efecto;

Que, bajo dicho contexto, el inciso final del artículo 54 de la ley prescribe que un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y además suscrito por el ministro de Hacienda regulará las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de organismos y programas, regulados en el Párrafo 3°, del Título II de la ley;

Que, en el ejercicio de la potestad reglamentaria mencionada en los considerandos octavo y décimo catorce precedentes, resultan aplicables los principios de economía procedimental, eficiencia y eficacia, reconocidos respectivamente en el artículo 9° de la ley N° 19.880 y en los artículos 3° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por tratarse de materias conexas que pueden resolverse en un mismo acto; por tanto,

Decreto:

Apruébase el reglamento que determina los procedimientos para el funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación, y regula las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de organismos y programas regulados en el párrafo 3° del título II de la Ley N° 21.527, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO I DEL CONSEJO DE ESTÁNDARES Y ACREDITACIÓN

Párrafo 1° Aspectos Generales

Artículo 1°. Del objeto del Consejo de Estándares y Acreditación. El Consejo de Estándares y Acreditación, tiene por objeto aprobar los estándares de funcionamiento y de acreditación conforme a los cuales podrá acreditar a los programas relacionados con la ejecución de las medidas, sanciones y mediaciones de la ley N° 20.084. Asimismo, acreditará a las personas jurídicas sin fines de lucro cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, y a las personas naturales que presten servicios de conformidad a los estándares de acreditación previamente aprobados. También declarará la pérdida de dichas acreditaciones.

Adicionalmente, tendrá por objeto asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio de Reinserción Social Juvenil, en adelante el Servicio. Para tales efectos, podrá remitir sus observaciones respecto de las materias que le sean consultadas por el Director.

Artículo 2°. De los principios. El Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones, a fin de promover y verificar la calidad del sistema de responsabilidad penal adolescente establecido en la ley N° 20.084, deberá considerar con especial observancia los principios establecidos en el párrafo 2° del Título I de la Ley N° 21.527, y en el párrafo 1° del Título II de la Ley N° 21.430, con pleno respeto por los derechos humanos de los adolescentes sujetos de atención del Servicio, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Artículo 3°. De las definiciones. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

1. Consejo de Estándares y Acreditación, en adelante, indistintamente “el Consejo”: Consejo a que se refiere el artículo 1° del presente reglamento, creado por el artículo 17 de la Ley N° 21.527 que tiene por objeto aprobar los estándares de funcionamiento y de acreditación de los programas relacionados con la ejecución de las medidas, sanciones y mediaciones de la ley N° 20.084 y acreditar dichos programas. Además, dentro de sus funciones acreditará a las personas jurídicas sin fines de lucro cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, y a las personas naturales que presten servicios de conformidad a los estándares de acreditación previamente aprobados. También declarará la pérdida de dichas acreditaciones.

Adicionalmente, tendrá por objeto asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio de Reinserción Social Juvenil, respecto de las materias que le sean consultadas por el Director.

2. Servicio: Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil creado por la Ley N° 21.527, de carácter descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

3. Director Nacional: Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

4. Ley: Ley N° 21.527 que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, Sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes, y a otras normas que indica.

5. Acreditación: Es un proceso llevado a cabo por el Consejo de Estándares y Acreditación, cuya finalidad es evaluar el cumplimiento de los estándares aprobados, previa propuesta del Servicio, según lo dispuesto en el presente reglamento.

6. Ejecutores: Son las personas jurídicas sin fines de lucro y las personas naturales que han sido previamente acreditadas por el Consejo de Estándares y Acreditación, y que se encuentran habilitadas para participar en las licitaciones que lleve a cabo el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

7. Instituciones externas, organismos externos o personas jurídicas sin fines de lucro: Son personas jurídicas sin fines de lucro cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social.

8. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Consejo de Estándares y Acreditación.

9. Medios de verificación: Son los medios o instrumentos que permiten constatar, objetivar, probar, demostrar y evidenciar el cumplimiento de los estándares.

10. Expediente de acreditación: Es el conjunto de documentos, en formato digital, que se compila de forma individualizada para cada procedimiento de acreditación que se efectúe, y que incorpora todos los antecedentes que se encuentren definidos para el proceso. El expediente contiene, además, los registros de los hallazgos y constataciones efectuadas, de modo que sirvan para ser utilizados como fundamento para las evaluaciones y decisiones que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación durante el respectivo procedimiento.

11. Estándar: Es aquella norma o patrón orientador que reúne especificaciones de diversas dimensiones que son relevantes para el aseguramiento de la calidad de la oferta programática del Servicio, considerando diferentes niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse.

12. Estándar de acreditación: Son aquellos estándares propuestos por el Director Nacional y aprobados por el Consejo, que se utilizarán para la acreditación de personas jurídicas sin fines de lucro, de personas naturales, y de programas relacionados con la ejecución de las medidas, sanciones y mediaciones de la ley N° 20.084.

13. Estándar de funcionamiento: Son aquellas condiciones que deben cumplir los programas relacionados con la ejecución de las medidas, sanciones y mediaciones de la ley N° 20.084 que contribuyan al abandono de toda conducta delictiva y a la integración social de sus sujetos de atención. Los estándares de funcionamiento incluyen estándares de calidad y aquellos estándares que establezcan los requisitos mínimos para ejecutar un programa.

14. Modelo de intervención especializado: Es el conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los sujetos de atención del Servicio.

15. Programa: Es aquella planificación ordenada y estructurada de actividades integradas y articuladas, orientadas al logro de la finalidad y propósito del modelo de intervención especializado. Los programas contemplan objetivos e indicadores, que permitan su evaluación conforme a los medios de verificación fijados al efecto, y que permitan generar evidencia.

16. Normas o normativas técnicas: Son documentos de carácter vinculante que describen las especificaciones técnicas para dar cumplimiento a los estándares de funcionamiento de los programas de intervención vinculados a la ejecución de las medidas, sanciones y mediaciones de la ley N° 20.084.

17. Ley N° 20.084: Ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

18. Medidas, sanciones y mediaciones: Son aquellas referidas en los Títulos I y II de la Ley N° 20.084.

Artículo 4°. De las funciones del Consejo. El Consejo de Estándares y Acreditación tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas, sanciones y mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para las personas jurídicas sin fines de lucro y personas naturales que, en su caso, administren los programas referidos en el literal anterior.

c) Acreditar a las personas jurídicas sin fines de lucro y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento.

d) Acreditar los programas relacionados con la ejecución de las medidas, sanciones y mediaciones, como también declarar la pérdida de dicha acreditación.

e) Acreditar a las personas naturales que presten servicios y declarar la pérdida de dicha acreditación.

f) Asesorar al Director Nacional, en relación con el desarrollo técnico del Servicio respecto de las materias que le sean consultadas.

g) Ejercer las demás atribuciones que las leyes le encomienden.

Artículo 5°. De la conformación del Consejo. El Consejo de Estándares y Acreditación estará conformado por cinco integrantes expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los adolescentes o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia, cuales son:

a) Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

b) Un profesional de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se haya destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

c) Un profesional del área de educación con más de 10 años de actividad laboral en el ámbito de la reinserción educativa.

d) Un profesional de la salud mental con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infanto-juvenil.

e) Un profesional del área económica o de la administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

Artículo 6°. Designación de consejeros y paridad. Los integrantes del Consejo serán nombrados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme al sistema de Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna que, para tales efectos, conformará y propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública. Los consejeros durarán cuatro años en su cargo, pudiendo ser renovados por un período.

En la conformación del Consejo, la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro. Esta conformación paritaria será requerida, únicamente, para garantizar la equilibrada participación de hombres y mujeres en la integración del Consejo, no siendo necesaria su verificación para efectos de sesionar válidamente, cuestión para la cual sólo será requerido el quórum de funcionamiento establecido en el artículo 21 de la Ley y 21 del presente reglamento.

Artículo 7°. Responsabilidad de los consejeros. En el ejercicio de sus funciones, los consejeros se encontrarán sujetos a responsabilidad administrativa, a que hace referencia el artículo 20 de la ley N° 21.527.

Asimismo, regirá para los integrantes del Consejo, la norma sobre reserva y secreto dispuesto en el artículo 10 de la ley.

Artículo 8°. Incompatibilidades con el cargo de consejero. Serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero:

a) Aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación, regulados en la ley, y en el título II de la ley N° 20.032. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo.

b) Tener la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, de un consejero con nombramiento vigente en su cargo.

c) Tener la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive de una persona natural acreditada que preste servicios.

d) Ejercer actividades que impliquen una relación laboral con personas naturales acreditadas que presten servicios.

e) Haber sido condenado por crimen o simple delito, o condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar.

f) Haber sido sancionado de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

g) Desempeñarse en algún cargo del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Poder Judicial, Ministerio Público o en la Defensoría Penal Pública; o en algún cargo público de elección popular.

Artículo 9°. Inhabilidades para ejercer el cargo de consejero en un asunto particular de que se trate. Será causal de inhabilidad en el ejercicio del cargo de consejero, la circunstancia de tener un interés personal en los asuntos que se someten a su conocimiento, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley.

Se entenderá que existe un interés personal cuando la actuación respecto de la cual se requiere inhabilitación por parte del consejero pudiera reportarle cualquier clase de beneficio o ventaja, ya sea directamente a su persona, y/o a su cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, será causal de inhabilidad participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que pudiera restar imparcialidad a la labor exigida como integrante del Consejo.

El consejero respecto del cual concurra una causal de inhabilidad, deberá informar de inmediato y por escrito de dicha circunstancia al Consejo en los términos del artículo 11 del presente reglamento y deberá abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.

Artículo 10. Causales de cesación del cargo de consejero. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.

d) Incompatibilidad sobreviniente.

e) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.

f) Haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066.

g) Haber sido sancionado por la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

Artículo 11. Deber de información respecto de las causales de incapacidad, inhabilidad e incompatibilidad. El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente, o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o tuviere alguna causal de incompatibilidad con el mismo, estará obligado a comunicar de inmediato y por escrito dicha circunstancia al Consejo. En caso de constatarse por el Consejo alguna de dichas causales, el consejero cesará automáticamente en su cargo. Dicha calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales con exclusión del afectado.

Artículo 12. Causales y procedimiento de remoción del cargo de consejero. Serán causales de remoción del cargo de consejero, las siguientes:

a) Actuación en un asunto en el cual estuviere legalmente inhabilitado.

b) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo al que se refiere el artículo 11 del presente reglamento, y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional. El procedimiento de remoción que trata este inciso se ajustará a lo establecido en el artículo 20 de la Ley.

Artículo 13. Reemplazo de consejeros. En caso de que un consejero cese en su cargo por las causas establecidas en los artículos 10 y 12, ambos del presente reglamento, o por fallecimiento, se procederá a la designación de un nuevo consejero, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 18 de la ley. Si restaren más de dos años de ejercicio de dicho cargo, este consejero será nombrado por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado. Si restaren menos de dos años, la designación se extenderá por el tiempo que faltare para completar el respectivo período del consejero reemplazado y, además, por los cuatro años a que se refiere el artículo 20 de la ley N° 21.527. Durante la vacancia, el voto del Presidente del Consejo será dirimente en caso de empate.

Artículo 14. De la estructura del Consejo. El Consejo contará con un Presidente y un Secretario Ejecutivo, quienes ejercerán sus funciones de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 15. Del Presidente del Consejo. El Consejo, en su primera sesión, elegirá de entre sus miembros a un Presidente, y al consejero que lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento, conforme al quórum exigido en los artículos 21 y 29 de este reglamento. El Presidente durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelecto por un período adicional. La elección del Presidente, así como su renovación, requerirá de la mayoría absoluta de los consejeros, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley.

Artículo 16. Atribuciones del Presidente del Consejo. Serán atribuciones del Presidente:

- a) Dirigir el Consejo, presidiendo las sesiones y orientando su desarrollo, moderando el debate que se produzca entre sus integrantes.
- b) Requerir al Secretario Ejecutivo para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley.
- c) Confeccionar el contenido de la tabla de cada sesión, incluyendo las materias que sean solicitadas por los demás integrantes de éste, o el Director Nacional del Servicio en el caso que corresponda.
- d) Establecer el sistema para la relatoría del Consejo, a propuesta del Secretario Ejecutivo.
- e) Programar las sesiones que se celebrarán para el adecuado funcionamiento y adopción de decisiones, respecto de las materias que corresponda someter a conocimiento del Consejo, las que se fijarán en concordancia a lo establecido en el plan anual de acreditaciones que para estos efectos elabore el Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de este reglamento.
- f) Ejercer las demás funciones que el Consejo le asigne, respecto de su funcionamiento interno.

Artículo 17. Del Secretario Ejecutivo y sus funciones. El Consejo de Estándares y Acreditación contará con un Secretario Ejecutivo, quien tendrá a su cargo la coordinación administrativa del trabajo del Consejo, será el secretario de actas y ministro de fe de las sesiones que se realicen.

Le corresponderán al Secretario Ejecutivo, las siguientes funciones:

- a) Convocar a las sesiones del Consejo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23 del presente reglamento.
- b) Levantar el acta de las sesiones del Consejo y, cuando corresponda, remitirlas al Director Nacional, para la elaboración del acto administrativo respectivo.
- c) Proponer al presidente del Consejo un sistema para la relatoría.
- d) Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional.
- e) Recopilar y custodiar los registros de las evaluaciones previas realizadas por el Consejo, en el marco de los distintos procesos que lleva el organismo.
- f) Apoyar los demás procesos que la Ley encomiende al Consejo.
- g) Digitalizar las exposiciones presentadas sobre cada tema y acuerdos alcanzados, dejando constancia de los consensos y diferencias entre los consejeros, así como de los votos de mayoría y minoría, la cual deberá ser remitida con posterioridad a cada uno de los consejeros para su aprobación.

Artículo 18. Subrogación del Secretario Ejecutivo. En caso que el Secretario Ejecutivo no esté desempeñando efectivamente sus funciones, el cargo será subrogado en los términos dispuestos por el artículo 80 del DFL N° 29, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 19. Del apoyo administrativo. El Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Para estos efectos el Consejo, a través de su Secretario Ejecutivo, se coordinará con el Servicio en las acciones que sean necesarias. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.

Artículo 20. Del deber de reserva y confidencialidad del Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo, así como los funcionarios del Servicio que presten apoyo administrativo al Consejo de Estándares y Acreditación, deberán mantener en absoluta reserva y confidencialidad los temas tratados durante las sesiones del Consejo, de acuerdo a la normativa vigente, y especialmente cuando involucre datos personales de adolescentes sujetos de atención del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en conformidad al artículo 10 de la ley.

Párrafo 2°

Del Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación

Artículo 21. Funcionamiento y quórum. El Consejo, en su primera sesión, considerará para su planificación anual de trabajo, la planificación de acreditaciones remitida por el Servicio de conformidad al artículo 35 del presente reglamento, a fin de asegurar la oportuna aprobación de estándares y acreditaciones establecidas en el artículo 17 de la Ley, para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus responsabilidades.

El Consejo sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes. Los integrantes del Consejo de Estándares y Acreditación podrán participar en las sesiones físicamente o a través de medios tecnológicos que les permitan intervenir simultánea y permanentemente en ellas. En estos casos, su asistencia y participación será certificada por el Secretario Ejecutivo.

El Director Nacional podrá asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz.

Artículo 22. De la convocatoria a sesionar. La convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Estándares y Acreditación estará a cargo del Secretario Ejecutivo a requerimiento escrito del Presidente, del Director Nacional o de dos consejeros, quien convocará a sesionar al Consejo, debiendo citar a cada uno de sus integrantes con una antelación mínima de tres días hábiles a su celebración, en la forma que se determine en la primera sesión de cada anualidad del Consejo, especificando el día, hora y lugar de la sesión, en caso de proceder.

La tabla de materias a tratar en cada sesión del Consejo será remitida por su Presidente, preferentemente por correo electrónico, conjuntamente con la convocatoria señalada en el inciso anterior. Cualquiera de los consejeros y el Director Nacional, podrán solicitar la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través del Secretario Ejecutivo.

Asimismo, en caso de que la sesión requiera la lectura y estudio previo de determinados antecedentes, el Secretario Ejecutivo tendrá la responsabilidad de hacerlos llegar oportunamente a los consejeros, con una antelación que permita su análisis de forma previa a la sesión.

Artículo 23. De las sesiones ordinarias. El Consejo sesionará las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar sesiones ordinarias a lo menos, una vez cada dos meses. Estas sesiones se realizarán en los días y horas determinadas por el Consejo en su primera sesión anual.

Excepcionalmente, el Presidente podrá suspender las sesiones ordinarias que se encontraren programadas, cuando no se alcance el quórum mínimo para sesionar o si, por razones fundadas, la unanimidad de los consejeros asistentes acuerda no sesionar. De aquellos fundamentos deberá levantarse un acta, en la que se establecerá también, de forma inmediata, una nueva fecha y hora para sesionar ordinariamente.

La suspensión de una o más sesiones por los fundamentos antedichos no podrá, en caso alguno, atrasar o entorpecer las labores regulares del Consejo, que deben ser cumplidas en tiempo y forma, siendo responsabilidad del Presidente del Consejo, o quien lo subrogue, administrar las medidas necesarias para dar cumplimiento al plan de trabajo correspondiente.

En el desarrollo de las sesiones ordinarias, el Consejo tratará y resolverá todos los asuntos sobre los cuales debe pronunciarse.

Artículo 24. De las sesiones extraordinarias. El Secretario Ejecutivo convocará a sesiones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de este reglamento.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas a requerimiento de dos consejeros, del Presidente del Consejo o del Director Nacional del Servicio, debiendo el Secretario Ejecutivo fijar de forma inmediata un día y hora para su realización dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento.

Las citaciones a sesiones extraordinarias consignarán las materias a tratar, la fecha y hora de la sesión.

Las sesiones extraordinarias podrán suspenderse de la misma forma establecida para las sesiones ordinarias, o cuando las razones que originaron la necesidad de convocar a sesión extraordinaria hayan dejado de existir, o de revestir la urgencia o premura inicialmente observada.

Artículo 25. Derechos de los consejeros durante la sesión. En cada una de las sesiones que celebre el Consejo, sean ordinarias o extraordinarias, sus integrantes tendrán derecho a:

1. Participar de los debates;
2. Proponer y analizar todos los antecedentes sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, y;
3. Ejercer su derecho a voto y, en caso de no compartir la opinión mayoritaria, formular su voto disidente, cuyos fundamentos deberán ser incluidos en el acta respectiva.

El Consejo, acordará, de entre sus miembros, el orden de subrogación que operará en caso de ausencia del Presidente del Consejo.

El Presidente del Consejo, en su rol de dirección del desarrollo de las sesiones, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a los consejeros los derechos consagrados en el presente artículo.

Artículo 26. De la organización del trabajo del Consejo. La organización del trabajo del Consejo será acordada por éste, en su primera sesión anual y con el objeto de dar cumplimiento a lo que establece la Ley. El Consejo podrá acordar funcionar dividido en comisiones de trabajo, para tratar temas o abordar tareas específicas que le fueren encargadas.

Las comisiones de trabajo serán de carácter facultativo y tendrán la composición que se fije por acuerdo de los consejeros. Asimismo, el Consejo acordará los plazos de trabajo de cada comisión, y la periodicidad con la cual deberán sesionar, según la naturaleza y entidad del trabajo encargado.

Artículo 27. De la dieta. Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 12 sesiones por cada año calendario, lo que incluye tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias que pudieran convocarse. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley.

Artículo 28. De las obligaciones de los consejeros. En particular, los consejeros deberán:

- a) Realizar, previa asunción de su cargo, una declaración jurada respecto de la no existencia de causales de incompatibilidad o incapacidad legal de las establecidas en los artículos 8° y 10 letra c) del presente reglamento.
- b) El Consejero respecto del cual concurra una causal de inhabilidad, deberá informar al Consejo de dicha circunstancia en los términos del artículo 11 del presente reglamento, y deberá abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.
- c) Asistir y justificar su inasistencia a las sesiones del Consejo, que hagan imposible el cumplimiento de sus funciones.
- d) Informar respecto de los avances alcanzados en cada comisión de trabajo, cuando corresponda.
- e) Presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la Ley N° 20.880.

Artículo 29. De los acuerdos. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de producirse empate en el resultado de una votación, ésta deberá repetirse, convocando a una nueva sesión, de ser necesario. En esta nueva votación, el Consejo procurará contar con la totalidad de sus miembros, y tener a la vista todos los antecedentes que sean necesarios para arribar a un mejor entendimiento respecto de la materia

que se discute, con el objeto de evitar nuevos empates. Asimismo, podrá solicitar la asistencia del Director Nacional para que ejerza su derecho a voz.

En caso que se mantenga la situación de empate, la propuesta de acuerdo se entenderá rechazada.

Artículo 30. De las actas. En cada sesión del Consejo el Secretario Ejecutivo levantará actas sobre los temas tratados. Las actas tendrán numeración correlativa y contendrán, a lo menos:

a) Lugar, día, hora de inicio y hora de término de la sesión. En caso de que la sesión sea realizada por medios telemáticos, deberá dejarse constancia del hecho.

b) Registro de asistencia de los consejeros presentes, lo que será certificado por el Secretario Ejecutivo.

c) Materias analizadas en la correspondiente sesión y acuerdos adoptados por el Consejo, sobre cada una de las materias tratadas. Para tales efectos, se tomará registro de las opiniones vertidas y de los fundamentos expresados, particularmente respecto de las aprobaciones y acreditaciones establecidas en el artículo 17 de la Ley.

d) Los resultados de las votaciones, incluyendo los votos disidentes y sus fundamentos.

e) De las causales de inhabilidad que afecten a los consejeros en los asuntos sometidos a su conocimiento, de existir.

Las actas deberán incluir los antecedentes en que se haya fundado el Consejo para sus decisiones y acuerdos, así como los informes y demás documentos que se hayan tenido a la vista, y serán suscritas por todos los consejeros que hayan concurrido a la sesión, tanto los que hayan concurrido físicamente a las sesiones como los que hayan participado en forma telemática, en conformidad a lo señalado en el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 31. Publicación de las actas del Consejo. Las actas serán publicadas en la página web institucional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en los términos dispuestos por el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, debiendo respetar en su caso, la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

TÍTULO II DEL SISTEMA DE ACREDITACIÓN

Párrafo 1° Reglas Generales del Sistema de Acreditación

Artículo 32. Del Sistema de Acreditación. El Sistema de Acreditación comprende los procedimientos de aprobación de estándares para la acreditación de ejecutores y funcionamiento de los programas, y los procedimientos de acreditación de programas, de personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social y de personas naturales, así como la declaración de pérdida de dichas acreditaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus reglamentos.

El Sistema está conformado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación.

Artículo 33. Administración de los programas. Para la adecuada aplicación del modelo de intervención especializado en la ejecución de los programas relacionados con medidas, sanciones y mediaciones de la ley N° 20.084, el Servicio podrá contratar los servicios de personas jurídicas sin fines de lucro y de personas naturales, cuando corresponda, los que deberán estar debidamente acreditados ante el Consejo de Estándares y Acreditación.

Artículo 34. Ámbito de aplicación del procedimiento de acreditación. Deberán someterse al procedimiento de acreditación establecido en el presente reglamento los programas relacionados con las medidas, sanciones y mediaciones, así como las personas jurídicas sin fines de lucro y personas naturales que los administren.

Artículo 35. Del Plan Anual de Acreditaciones. El Director Nacional establecerá, mediante resolución fundada, de carácter público, la planificación anual que contenga:

- a) La propuesta de estándares de funcionamiento y acreditación para su aprobación por el Consejo, cuando corresponda.
- b) Los períodos dentro de los cuales los programas, personas jurídicas sin fines de lucro y personas naturales deberán someterse al procedimiento de acreditación.

Dicha planificación será remitida de forma previa a la primera sesión del Consejo para efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente reglamento. El plan anual deberá considerar los plazos a que deban ajustarse las evaluaciones de los programas sociales de conformidad a la normativa vigente.

El Plan Anual considerará, además, la elaboración de instrumentos de medición y calificación mediante pautas de evaluación elaboradas por el Servicio, las que serán utilizadas durante el proceso de acreditación para medir el nivel de logro de los estándares y de cualquier otro aspecto que se considere relevante de ser evaluado.

Estos instrumentos serán públicos y aprobados mediante resolución del Director Nacional del Servicio y se aplicarán tanto a la acreditación de programas, como a la acreditación de personas jurídicas sin fines de lucro y de personas naturales, según corresponda.

Párrafo 2°

De las dimensiones relativas a estándares de acreditación de ejecutores y estándares de funcionamiento de programas relativos a la ley N° 20.084

Artículo 36. Dimensiones relativas a estándares de acreditación de personas jurídicas sin fines de lucro. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley y el Título IV del presente reglamento, los estándares que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil propondrá al Consejo para la acreditación de personas jurídicas sin fines de lucro, deberán considerar, al menos, las dimensiones de gestión y desarrollo de las personas y de gestión organizacional.

El Servicio, mediante resolución fundada, establecerá el contenido específico de cada una de las dimensiones que se determinen para los procedimientos de acreditación de personas jurídicas sin fines de lucro.

Artículo 37. Dimensiones relativas a estándares de acreditación de personas naturales. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los artículos 36 de la Ley, 35 septies de la ley N° 20.084 y Título IV del presente reglamento, los estándares que el Servicio proponga al Consejo para la acreditación de personas naturales deberán considerar, al menos, la dimensión técnica.

El Servicio, mediante resolución fundada, establecerá el contenido específico de cada una de las dimensiones que se determinen para los procedimientos de acreditación de personas naturales.

Artículo 38. Dimensiones relativas a estándares de funcionamiento de programas. Los estándares de funcionamiento de programas que el Servicio proponga al Consejo, deberán considerar, a lo menos, las siguientes dimensiones: derechos humanos, calidad de vida, intervención especializada, gestión y desarrollo de las personas y gestión organizacional.

El Servicio, mediante resolución fundada, establecerá el contenido específico de cada una de las dimensiones que se determinen para tales efectos.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE ESTÁNDARES

Artículo 39. De la elaboración de estándares. Corresponderá al Servicio elaborar y proponer al Consejo, sobre la base de lo establecido en el párrafo 2° del Título II del presente reglamento, estándares de funcionamiento de los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas, sanciones y mediaciones, así como los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas, que deberán ser cumplidos por las personas jurídicas sin fines de lucro o personas naturales que soliciten acreditarse ante el Consejo, según corresponda.

Artículo 40. Propuesta de estándares al Consejo. El Director Nacional, propondrá al Consejo, por medio de su Secretario Ejecutivo, lo siguiente:

1. Estándares de funcionamiento para los programas para la ejecución de medidas, sanciones y mediaciones de la Ley N° 20.084; y

2. Estándares de acreditación para las personas jurídicas sin fines de lucro y personas naturales que administren programas.

La planificación anual de acreditaciones del Servicio a la que se refiere el artículo 35, establecerá la oportunidad para proponer dichos estándares al Consejo.

Artículo 41. Convocatoria al Consejo. El Secretario Ejecutivo convocará al Consejo a una sesión de trabajo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la propuesta de aprobación de estándares enviada por el Director Nacional. Junto con ello, remitirá el expediente con los antecedentes a todos los integrantes del Consejo, a fin de que la propuesta sea analizada por cada consejero, de manera individual. En dicho análisis, los consejeros deberán realizar su evaluación de conformidad con los criterios técnicos de pertinencia; obligatoriedad; suficiencia; comprensividad y no duplicidad de los estándares.

Artículo 42. Revisión de la propuesta por parte del Consejo y deliberación. En una o más sesiones que hayan sido convocadas al efecto, el Consejo, debatirá sobre los criterios para aprobar cada uno de los estándares propuestos. El Consejo deberá llegar a acuerdos, sea para aprobar o rechazar los estándares propuestos.

Las copias de las exposiciones o sus minutas deberán agregarse al acta de la respectiva sesión, y tras ella se procederá a la votación.

El Director Nacional podrá asistir a la o las sesiones convocadas, haciendo valer su derecho a voz.

Artículo 43. Aprobación o rechazo de los estándares por parte del Consejo. La aprobación de los estándares se sujetará a lo dispuesto en el artículo 29 del presente reglamento.

El Consejo podrá aprobar total o parcialmente los estándares o rechazarlos, manifestando las razones de su decisión, lo que será consignado en el respectivo informe.

El informe deberá ser elaborado por el Secretario Ejecutivo, conforme a los acuerdos adoptados por el Consejo y remitido al Director Nacional junto con la conclusión final de rechazo, aprobación o aprobación parcial de los estándares propuestos, a fin de que dicte la resolución respectiva.

Artículo 44. Del requerimiento de reformulación de estándares. En caso que el Consejo adopte un informe de rechazo de los estándares propuestos, éste podrá solicitar al Director Nacional una reformulación de la propuesta, sobre la base de las observaciones contenidas en el informe respectivo. En caso de aprobación parcial de los estándares propuestos por el Director Nacional del Servicio, el Consejo podrá solicitar la referida reformulación solo respecto de los aspectos que no fueron aprobados.

El Director Nacional podrá presentar nuevamente los estándares que no hayan sido aprobados, ajustándose a las observaciones del Consejo, para someterlos a una nueva revisión, bajo el procedimiento establecido en el presente Título.

TÍTULO IV DE LA ACREDITACIÓN DE EJECUTORES

Párrafo 1° Reglas Generales de Acreditación de Ejecutores

Artículo 45. Acreditación para implementar los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas, sanciones y mediaciones de la ley N° 20.084. Podrán acreditarse como ejecutores, las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, y las personas naturales, que cumplan con los requisitos legales y los estándares de acreditación que se encuentren vigentes.

Artículo 46. Requisitos para la acreditación. Podrán acreditarse como ejecutores las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, y que además cumplan con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley.

Las personas naturales que deseen acreditarse deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

a) Aquellos establecidos en el artículo 36 de la Ley.

b) Acreditar formación especializada, en materias de mediación; de infancia y adolescencia; de victimología; de proceso penal juvenil, y justicia restaurativa, entre otras materias que defina el Consejo.

Artículo 47. De las incompatibilidades e inhabilidades para las personas jurídicas sin fines de lucro y personas naturales que soliciten ser acreditadas. No podrán ser acreditadas las personas jurídicas sin fines de lucro o aquellas personas naturales de la que formen parte:

1. Personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos y las personas jurídicas de las cuales formen parte personas inscritas en los registros que se indican;

2. Personas naturales o personas jurídicas sin fines de lucro que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales, infracción de los derechos fundamentales del trabajador o delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud;

3. Funcionarios públicos que ejerzan funciones de fiscalización o control sobre las instituciones acreditadas.

Artículo 48. Vigencia de la acreditación. La acreditación de los ejecutores tendrá una vigencia de tres años, renovable por igual período, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.

Dentro de los sesenta días corridos anteriores al vencimiento del plazo por el cual fue otorgada la acreditación, conforme al inciso precedente, el ejecutor deberá presentar una solicitud de reacreditación al Consejo, entregando todos los antecedentes a los que refiere el artículo 50 del presente reglamento.

De presentarse una solicitud de reacreditación por parte del ejecutor, la acreditación vigente del ejecutor será extendida de manera provisional, hasta que el Consejo resuelva dicha solicitud, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 51, 52 y 53. A dicha solicitud le será también aplicable lo establecido en el artículo 54 de este reglamento.

Párrafo 2°

De las etapas del Procedimiento de Acreditación de Ejecutores

Artículo 49. Convocatoria al procedimiento de acreditación de ejecutores. El Servicio convocará por los medios oficiales, a personas jurídicas sin fines de lucro y a personas naturales a participar del proceso de acreditación llevado a cabo por el Consejo, para implementar los programas de medidas, sanciones y mediaciones.

El Servicio adoptará medidas de difusión idóneas para la adecuada entrega de información respecto de los requisitos, estándares y procedimiento para la acreditación por parte del Consejo. Para estos efectos, realizará convocatorias públicas respecto del procedimiento de acreditación, asegurará su difusión y desarrollará manuales de postulación.

Artículo 50. Presentación de antecedentes. Previo a la convocatoria, el Servicio fijará los antecedentes, comprobantes, formularios y demás elementos que deberán ser presentados por parte de las personas jurídicas sin fines de lucro y las personas naturales interesadas en acreditarse, de conformidad con los estándares de acreditación aprobados para tales efectos.

Los antecedentes deberán comprender, al menos, un formulario de postulación y una declaración de compromiso por parte de los interesados, en los que indiquen su disponibilidad para proporcionar antecedentes adicionales y aclarar las dudas que surjan del Consejo, cuando corresponda.

El contenido y forma de los antecedentes que deberán presentar los interesados en el proceso de acreditación deberá ser determinado por acuerdo del Consejo, y se formalizará mediante una resolución del Director Nacional, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 15 de la Ley. El Servicio solicitará la entrega de antecedentes a través de medios electrónicos.

La información y los formularios que deberán ser entregados por parte de los interesados deberán estar permanentemente publicados y actualizados en la página web institucional del Servicio.

Artículo 51. Admisibilidad de la solicitud. El Secretario Ejecutivo del Consejo examinará si los postulantes cumplen con los requisitos formales de admisibilidad de su solicitud. En caso de existir errores formales, se otorgará al postulante un plazo de 5 días hábiles desde su notificación

para subsanarlos. Vencido el plazo sin que se hayan subsanado los errores observados, la solicitud se tendrá por desistida.

En caso de considerarse cumplidos los requisitos formales de la solicitud, o una vez subsanadas las observaciones dentro de plazo, el Secretario Ejecutivo levantará un acta que contendrá lo siguiente:

1. Declarar la admisibilidad de la solicitud.
2. Indicar si el postulante corresponde a una persona jurídica sin fines de lucro o a una persona natural.
3. Señalar los estándares de acreditación vigentes bajo los cuáles deberá ser evaluada la solicitud de acreditación.

Con la información establecida en el inciso anterior y los demás antecedentes presentados por el postulante, el Secretario Ejecutivo conformará un expediente de acreditación.

Artículo 52. De la evaluación del expediente de acreditación. El Secretario Ejecutivo del Consejo distribuirá una copia del expediente de acreditación a cada uno de los consejeros, para que evalúen los antecedentes presentados por los postulantes, y convocará al Consejo a una sesión para pronunciarse respecto a las solicitudes de acreditación, la que deberá realizarse en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez días hábiles desde la entrega del expediente correspondiente.

En caso que el Consejo acuerde requerir mayores antecedentes a los postulantes, éstos tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirlos al Secretario Ejecutivo, quien los incorporará al expediente respectivo, y procederá a convocar al Consejo en los términos dispuestos por el inciso precedente.

Artículo 53. De la aprobación o rechazo de la acreditación de un solicitante. El Consejo adoptará el acuerdo correspondiente, que aprobará o rechazará la solicitud de acreditación presentada por los postulantes. El acta de acuerdo contendrá los fundamentos en que se sustenta la aprobación o rechazo, la que sólo podrá fundarse en el cumplimiento o incumplimiento de los estándares establecidos para tales efectos.

El Secretario Ejecutivo remitirá un acta al Director Nacional que contenga los acuerdos adoptados por el Consejo, a fin de que dicte el acto administrativo correspondiente, el que será notificado al postulante en la casilla electrónica consignada en la presentación de antecedentes, para que, en caso que corresponda, interponga los recursos que procedan.

Artículo 54. De los recursos. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en las letras c), d) y e) del artículo 17 de la ley, que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.

En lo no previsto por estas reglas y lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

TÍTULO V DE LA ACREDITACIÓN DE LOS PROGRAMAS

Artículo 55. De los programas que se someterán al proceso de acreditación. Podrán someterse al proceso de acreditación los programas elaborados por el propio Servicio que hayan sido previamente sometidos al proceso de evaluación ex ante, en conformidad a lo dispuesto por el decreto N° 5, de 2021 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de Evaluación Social o el que lo reemplace.

Además, el Servicio someterá a la acreditación de programas aquellos presentados por personas jurídicas sin fines de lucro o personas naturales, y que hayan sido seleccionados de conformidad al procedimiento que se señala en los incisos siguientes.

Anualmente, el Director Nacional convocará a participar a terceros para presentar propuestas de programas de reinserción social juvenil, asociados a las medidas, sanciones y mediaciones para ser acreditados en el nivel 1 a que se refiere el artículo 57 del presente reglamento, a través de una publicación en su página web institucional.

En dicha convocatoria se establecerán los requisitos mínimos que deberán cumplir los programas que presenten las entidades participantes, los cuales serán determinados previamente

por el Director Nacional de conformidad a los estándares de funcionamiento aprobados por el Consejo. Asimismo, en la convocatoria se establecerán los antecedentes que las entidades participantes deberán entregar al momento de ingresar la solicitud. Estos antecedentes deberán considerar, como mínimo la entrega de una valorización monetaria de los programas presentados, de acuerdo a lo que establezca la referida convocatoria.

Con los antecedentes antes señalados, el Servicio examinará si los programas presentados por terceros cumplen con los requisitos de admisibilidad, y con la normativa vigente de evaluación ex ante de programas sociales. De existir errores formales, se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarlos. Vencido el plazo sin que se hayan subsanado los errores observados, la solicitud se tendrá por no presentada.

En caso de considerarse cumplidos los requisitos formales de la solicitud, o una vez subsanadas las observaciones dentro de plazo, el Servicio dictará un acto administrativo que se pronunciará sobre los programas presentados por terceros que cumplen con los requisitos establecidos para estos efectos.

Habiéndose cumplido el referido trámite, el Director Nacional presentará el referido programa al Consejo para su evaluación y acreditación a través de su Secretario Ejecutivo.

Artículo 56. De la acreditación de programas relacionados con la ejecución de las medidas, sanciones y mediaciones. El Consejo evaluará, previa solicitud del Director Nacional, las solicitudes de acreditación de los programas relacionados con la ejecución de medidas, sanciones y mediaciones, de acuerdo con los estándares fijados previamente para este efecto, de conformidad con lo establecido en el Título III de este reglamento, en cualquiera de los niveles de acreditación según corresponda. Para estos efectos, el Director Nacional, a través del Secretario Ejecutivo, deberá adjuntar los antecedentes, evidencia y medios de verificación previamente definidos por el Consejo.

Artículo 57. De los niveles de acreditación de programas relacionados con la ejecución de las medidas, sanciones y mediaciones. Los niveles de acreditación se implementarán progresivamente con el objeto de fomentar la mejora continua del sistema, el desarrollo de prácticas basadas en evidencia y la realización de intervenciones efectivas que contribuyan a la reinserción de los sujetos de atención del Servicio, y al abandono de la conducta delictiva.

La acreditación de los programas constará de tres niveles, los cuales se organizarán de la siguiente forma:

a) Nivel 1. Acreditación de diseño. En este nivel, el proceso tendrá por finalidad la acreditación por parte del Consejo del diseño de un determinado programa, verificando su conformidad con los estándares de funcionamiento aprobados previamente. La acreditación de diseño habilitará al Servicio a elaborar las Normas Técnicas del programa, y comenzar su ejecución.

Antes de los tres años desde la acreditación de diseño de un programa, el Director Nacional deberá someterlo a un nuevo proceso de acreditación, el cual podrá obtener como resultado:

- I. Mantener el nivel de acreditación de diseño;
- II. Avanzar a un nivel de acreditación de implementación; o
- III. Avanzar a un nivel de acreditación de resultados.

b) Nivel 2. Acreditación de implementación. Obtendrán este nivel de acreditación aquellos programas que, en base a evidencias, den cuenta de una adecuada implementación del mismo en relación con el diseño acreditado en el nivel de diseño.

Transcurridos tres años desde la acreditación de implementación de un programa, el Director Nacional deberá someterlo a un nuevo proceso de acreditación, el cual podrá obtener como resultado:

- I. Volver al nivel de acreditación de diseño y declarar que se deja sin efecto la acreditación otorgada en el nivel 2;
- II. Mantener el nivel de acreditación de implementación; o
- III. Avanzar a un nivel de acreditación de resultados.

c) Nivel 3. Acreditación de resultados. Obtendrán este nivel de acreditación aquellos programas que, en base a evidencias, den cuenta de resultados que contribuyan a la reinserción de los sujetos de atención del Servicio, y al abandono de la conducta delictiva.

Transcurridos cinco años desde la acreditación de resultados de un programa, el Director Nacional deberá someterlo a un nuevo proceso de acreditación, el cual podrá obtener como resultado:

- I. Volver al nivel de acreditación de diseño y declarar que se deja sin efecto la acreditación otorgada en el nivel 3;
- II. Volver al nivel de acreditación de implementación y declarar que se deja sin efecto la acreditación otorgada en el nivel 3; o
- III. Mantener el nivel de acreditación de resultados.

Artículo 58. Revisión de los antecedentes. Recibida la solicitud de acreditación de un programa por parte del Director Nacional, el Secretario Ejecutivo evaluará los antecedentes, levantará un acta que dará cuenta de la admisibilidad de la solicitud y formará el expediente de acreditación para ser remitido a los consejeros, y convocará al Consejo a una sesión para pronunciarse respecto a las solicitudes de acreditación, la que deberá realizarse en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez días hábiles desde la entrega del expediente correspondiente.

En caso que el Consejo acuerde requerir mayores antecedentes al Servicio, éste tendrá un plazo de cinco días hábiles para remitirlos al Secretario Ejecutivo, quien los incorporará al expediente respectivo, y procederá a convocar al Consejo en los términos dispuestos por el inciso precedente.

Artículo 59. De la aprobación o rechazo de la acreditación de un programa. En la sesión del Consejo que haya sido convocada para estos efectos, los consejeros darán cuenta de los antecedentes de la propuesta, junto con sus observaciones, y una propuesta de resolución. El Consejo llegará a un acuerdo fundado para aprobar o rechazar la acreditación del o los programas propuestos, en una o más sesiones.

Del acuerdo adoptado por el Consejo, el Secretario Ejecutivo levantará un acta que contendrá el acuerdo del Consejo, donde se especificará la aprobación o rechazo de la solicitud de acreditación presentada por el Servicio; los fundamentos en los que se sustenta la decisión, que solo podrán basarse en el cumplimiento o incumplimiento de los estándares establecidos para tales efectos, y el nivel respectivo de acreditación en caso de aprobarse.

Dicha acta será remitida al Director Nacional a fin de que dicte el acto administrativo correspondiente, el que será notificado a quien corresponda.

TÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DE EJECUTORES

Artículo 60. De la pérdida de acreditación de ejecutores. Los ejecutores perderán la acreditación por las siguientes causales:

- a) El vencimiento del plazo de la acreditación otorgada.
- b) Incumplimiento grave de las obligaciones contenidas en los respectivos contratos, previo requerimiento del Director Nacional. La gravedad del incumplimiento, será ponderada considerando los criterios que establezca el reglamento que regula el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio, al que hace alusión el inciso final del artículo 40 de la ley N° 21.527.

Artículo 61. Del requerimiento de pérdida de la acreditación por incumplimiento de las obligaciones contractuales. El requerimiento señalado en la letra b) del artículo precedente, será presentado ante el Secretario Ejecutivo, acompañando los antecedentes que lo fundamentan, el cual deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Individualización del ejecutor cuya pérdida de acreditación se solicita.
- b) Los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos y técnicos que sustentan la solicitud de pérdida de acreditación, indicando el o los incumplimientos que motivan la solicitud.
- c) Un listado detallado de los programas que se encuentra ejecutando al momento de la solicitud, y el número de adolescentes que están siendo atendidos.
- d) Las medidas que adoptará el Servicio para garantizar la continuidad de la oferta programática en caso de declararse la pérdida de acreditación.

Previo al requerimiento de declaración de pérdida de la acreditación, el Director Nacional deberá notificar al ejecutor cuya pérdida de acreditación se solicita, a fin de que formule sus observaciones y descargos dentro del plazo de diez días, prorrogables por otros cinco días hábiles fundadamente y a solicitud del ejecutor. Estos descargos, en caso que se presenten, deberán ser enviados por el Director Nacional al Consejo para su adecuada ponderación.

Artículo 62. Citación al Consejo. Presentado el requerimiento del artículo anterior, el Secretario Ejecutivo convocará al Consejo a una sesión extraordinaria que se constituirá para pronunciarse respecto del requerimiento de declaración de pérdida de acreditación del ejecutor. Junto con lo anterior remitirá a los consejeros los antecedentes de la citación para que puedan ser estudiados previo a la sesión convocada.

Artículo 63. De la declaración de la pérdida de acreditación de un ejecutor por la causal de la letra b) del artículo 60 de este reglamento. En la sesión respectiva, el Secretario Ejecutivo dará cuenta al Consejo del requerimiento de declaración de pérdida de acreditación por la causal de la letra b) del artículo 60, y de las observaciones y descargos presentados por el ejecutor, en caso de que se hayan presentado.

Con el mérito de los antecedentes, el Consejo podrá acordar la declaración de la pérdida de acreditación o su rechazo. Dicha decisión quedará contenida en un acta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente reglamento.

El Secretario Ejecutivo remitirá el acta al Director Nacional a fin de que dicte el acto administrativo correspondiente, el que será notificado al ejecutor.

Artículo 64. De los recursos. Contra el acuerdo adoptado por el Consejo en razón de lo dispuesto por el artículo anterior, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 65. Efectos de la declaración de pérdida de acreditación de un ejecutor. No podrá solicitarse nuevamente una acreditación sino transcurridos dos años desde que haya quedado firme la resolución que declaró la pérdida de la acreditación en virtud de lo dispuesto por la letra b) del artículo 60 del presente reglamento.

TÍTULO VII DE LA DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS

Artículo 66. De la pérdida de acreditación de un programa. En el proceso de acreditación de programas, el Consejo podrá, previo requerimiento del Director Nacional, poner término a la acreditación de un programa, en los casos siguientes:

- a) Cuando no existan o sean insuficientes las evidencias respecto a que la implementación del programa esté cumpliendo con el diseño propuesto previamente para el mismo.
- b) Cuando no existan o sean insuficientes las evidencias asociadas a los resultados respecto de los objetivos que se han propuesto para los programas.
- c) Cuando las evaluaciones de un programa muestren resultados deficientes que ameriten, a juicio del Director Nacional, la reformulación del mismo; y
- d) Cuando el programa no se haya ajustado a los nuevos estándares de funcionamiento aprobados por el Consejo.

El Consejo determinará el nivel de acreditación que perderá el programa conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento. En ningún caso, el Consejo podrá declarar la pérdida de acreditación del nivel de diseño de un programa, salvo cuando ello sea solicitado por el Director Nacional, y no afecte la continuidad de la oferta de los programas.

Artículo 67. De la presentación de programas al procedimiento contemplado en el Título V de este reglamento cuya acreditación se encuentre vigente. El Director Nacional deberá presentar a acreditación al Consejo los programas cuya acreditación se encuentre vigente, en las siguientes hipótesis:

- a) Cuando el plazo de acreditación del programa esté próximo a vencer;

b) Cuando el Director Nacional considere necesario introducir modificaciones al diseño de un programa antes del vencimiento de su acreditación. En este caso, deberá someter un nuevo diseño al procedimiento de aprobación de programas en los términos de los artículos precedentes; y

c) Cuando el Consejo haya aprobado nuevos estándares de funcionamiento que sean aplicables a un programa acreditado, los cuales no fueron incorporados en su diseño original.

El Director Nacional enviará al Consejo, por medio del Secretario Ejecutivo, los antecedentes, evidencia y medios de verificación que justifiquen la solicitud de reacreditación de un programa. La solicitud podrá ser vista por el Consejo en sesión ordinaria o extraordinaria.

El acuerdo del Consejo constará en un acta la que será remitida al Director Nacional a fin de que dicte el acto administrativo correspondiente. El Servicio arbitrará todas las medidas necesarias para que la oferta actualmente en ejecución incorpore con prontitud los nuevos programas acreditados y deje sin aplicación los que hayan perdido su acreditación, de acuerdo al correspondiente nivel en conformidad al artículo 57 del presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero. Primera acreditación de ejecutores. La primera acreditación de ejecutores priorizará las solicitudes de acuerdo a los plazos y zonas establecidas en el artículo primero transitorio de la ley N° 21.527.

El Servicio deberá diseñar los estándares de la primera acreditación de los ejecutores, y proponerlos para la aprobación del Consejo de Estándares y Acreditación, focalizando sus esfuerzos en el cumplimiento de las condiciones de implementación y velando por la continuidad de los servicios prestados a los sujetos de atención vigentes, situación que deberá tener en especial consideración el Consejo en el respectivo proceso de acreditación.

Artículo Segundo. Normas sobre la primera convocatoria del Consejo de Estándares y Acreditación. Mientras no sea provisto el cargo de Secretario Ejecutivo, sus funciones serán realizadas por un funcionario designado por el Director Nacional del Servicio de Reinserción Social Juvenil, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 inciso final de la Ley.

Artículo Tercero. De la acreditación de programas. A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento y a fin de garantizar la continuidad en la intervención de los sujetos de atención, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, podrá someter los programas de elaboración propia al proceso de acreditación de programas regulado en el Título V del presente reglamento, sin perjuicio de someterlos al proceso de evaluación ex ante gradualmente hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo Cuarto. Mesa técnica. Durante el año 2026, se formará una mesa técnica de trabajo integrada por representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Esta mesa revisará y estudiará las disposiciones del presente reglamento, con especial énfasis en el funcionamiento de los niveles de acreditación definidos en el artículo 57 del presente reglamento y de todos los procedimientos que se establecen.

La mesa técnica señalada en el inciso anterior elaborará un informe con sus conclusiones y propuestas de modificación del presente reglamento el que deberá presentar a los referidos ministerios a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

Artículo Quinto. El primer plan de trabajo anual del Consejo de Estándares y Acreditación al que refiere el artículo 21 de este reglamento será propuesto, en la sesión de constitución, por el Secretario Ejecutivo, previa coordinación con el Director Nacional, tomando en especial consideración el objeto del Servicio en conformidad a lo señalado en la Ley.

Anótese, tómese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Luis Cordero Vega, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.- Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Jaime Gajardo Falcón, Subsecretario de Justicia.

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.908

Jueves 25 de Julio de 2024

Página 1 de 9

Normas Generales

CVE 2522017

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Subsecretaría de Justicia

APRUEBA REGLAMENTO EN MATERIAS ORGÁNICAS Y FUNCIONALES DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL, Y REGULA OTRAS MATERIAS QUE INDICA

Núm. 81.- Santiago, 7 de julio de 2023.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2023, que fija planta de directivos del Servicio Nacional de Reinserción Juvenil y regula otras materias a que se refiere el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.527 y en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2023, que fija planta de personal de los estamentos que indica del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y regula otras materias a que se refiere el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.527, ambos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en las demás normas aplicables.

Considerando:

1° Que, con fecha 12 de enero de 2023, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica.

2° Que, el citado cuerpo legal creó el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

3° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 21.527, un Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4° Que, el inciso citado precedentemente dispone, además, que, para efectos de la determinación de su estructura organizativa interna el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director o Directora Nacional. Además, considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión, y Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una Unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.

5° Que, por su parte, el artículo 25 de la ley N° 21.527, dispone que el Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales, cada una de las cuales contará, a lo menos, con las unidades de ejecución de medidas y sanciones; asesoría jurídica, y administración y finanzas.

6° Que, a su turno, el artículo 34 de la ley N° 21.527 prescribe que el Servicio deberá diseñar y administrar el registro de programas disponibles en cada región del país; registro de organismos

CVE 2522017

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 E-mail: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

acreditados y personas naturales acreditadas, en el que deberán constar las sanciones aplicadas; y el registro de mediadores penales juveniles.

7° Que, el inciso final del artículo precitado establece que un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementar los registros señalados precedentemente.

8° Que, junto a lo señalado precedentemente, el artículo 54 del mencionado cuerpo normativo establece que, para la adecuada ejecución de sus disposiciones, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará un reglamento en materias orgánicas y funcionales del Servicio, incluidos los registros informáticos que se establecen para su funcionamiento, por tanto;

Decreto:

Apruébase, el siguiente Reglamento en materias orgánicas y funcionales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y regula otras materias que indica, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO I DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSECCIÓN SOCIAL JUVENIL Y SU ESTRUCTURA INTERNA

Párrafo 1° Normas Generales

Artículo 1°. **Del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y su objetivo.** El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en adelante el “Servicio”, es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan al abandono de toda conducta delictiva, la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia, garantizando dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto por los derechos humanos de sus sujetos de atención.

Artículo 2°. **De la estructura interna.** Conforme con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 21.527, en adelante, indistintamente, la Ley, la estructura interna del Servicio será la siguiente:

- a) La Dirección Nacional.
- b) Unidades de dependencia directa de la Dirección Nacional. Dichas unidades serán las siguientes: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión y, Auditoría Interna.
- c) La Subdirección Técnica.
- d) La Subdirección Administrativa.
- e) Las Direcciones Regionales.

Artículo 3°. **De las reglas de Subrogancia.** El Director o Directora Nacional será subrogado por el subdirector técnico, y a falta de éste, por el subdirector administrativo.

Párrafo 2° De la Dirección Nacional

Artículo 4°. **De la Dirección Nacional.** La Dirección Nacional tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, y estará a cargo de un Director o Directora Nacional, quien será el jefe superior del Servicio, a quien le corresponderá la dirección superior, técnica y administrativa de éste, y además ejercerá las funciones y atribuciones encomendadas en el artículo 15 de la ley N° 21.527.

El Director o Directora Nacional tendrá un Gabinete, que colaborará directamente con este y lo asesorará en materias de su competencia, especialmente en la implementación de la política comunicacional y estratégica de la institución y desarrollará las demás tareas que el Director o Directora Nacional le encomiende, en el ámbito de su competencia. Por medio del Gabinete, además, el Director o Directora Nacional dará cumplimiento a las labores relativas a la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

De la Dirección Nacional dependerá el secretario ejecutivo del Consejo de Estándares y Acreditación, según lo establecido en el artículo 17 de la ley N° 21.527. El secretario ejecutivo será ministro de fe del Consejo y desempeñará las demás funciones establecidas en la ley y en el reglamento a que hace referencia el inciso segundo del artículo 54 de la ley N° 21.527.

Artículo 5°. De las funciones y atribuciones del Director o Directora Nacional. Serán funciones y atribuciones del Director o Directora Nacional del Servicio, especialmente las siguientes:

- a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.
- b) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio.
- c) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrolle el Servicio y las Direcciones Regionales para el logro de sus fines.
- d) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión de conformidad a la normativa vigente.
- e) Convocar al Consejo de Estándares y Acreditación, y a la Comisión Coordinadora Nacional, de conformidad con los artículos 21 y 23, de la ley N° 21.527.
- f) Proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la letra e) del artículo 13 de la citada ley; los estándares de acreditación para las personas naturales que presten servicios; los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084; así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas.
- g) Dictar los actos administrativos correspondientes a los acuerdos que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación.
- h) Las demás que señale la ley.

Párrafo 3°

Unidades de la Dirección Nacional

Artículo 6°. De las unidades dependientes del Director o Directora Nacional. Dependerán directamente del Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión y Auditoría Interna.

Artículo 7°. De la Unidad de Asesoría Jurídica. La Unidad de Asesoría Jurídica tendrá como funciones, informar y pronunciarse sobre los asuntos jurídicos que competan al Servicio, prestando asesoría al Director o Directora Nacional, a los Subdirectores y a las Jefaturas de Unidades. Dentro de sus funciones, especialmente le corresponderá:

- a) Velar por la juridicidad de los actos administrativos a nivel institucional y asesorar al Director o Directora Nacional, a las Jefaturas de las Unidades que dependen de ellas, a los Subdirectores y a las Jefaturas de Unidades dependientes de éstos, en el cumplimiento normativo de las obligaciones del Servicio.
- b) Asesorar al Director o Directora Nacional en la generación de los lineamientos de los procesos de licitación y en la elaboración de una planificación anual de los mismos, en coordinación con la Subdirección Técnica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley N° 21.527.
- c) Elaborar los convenios de colaboración y cooperación que celebre el Director o Directora Nacional con instituciones públicas y/o privadas, nacionales o internacionales, y en coordinación con las demás unidades del Servicio, respecto de las materias técnicas que correspondan.
- d) Efectuar la recopilación de leyes, reglamentos, instrucciones y pronunciamientos de carácter jurídico relacionados con el Servicio.
- e) Asesorar al o a la Director/a Nacional en el cumplimiento normativo de las obligaciones del Servicio en materia de transparencia institucional, a través de la coordinación, apoyo y supervisión de la correcta gestión de las solicitudes de acceso a la información pública, así como las obligaciones de Transparencia Activa, en el marco del artículo primero de la ley N° 20.285.
- f) Realizar las demás funciones o tareas que le encomiende el Director o Directora Nacional, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 8°. De la Unidad de Desarrollo de Tecnologías de la Información. A la Unidad de Desarrollo de Tecnologías de la Información le corresponderá planificar y coordinar la provisión de los sistemas de registro, y demás plataformas de información del Servicio, así como garantizar la disposición de equipamiento y soporte necesario para su correcto funcionamiento, propiciando la innovación y mejora continua de las herramientas y medios tecnológicos de la institución.

En particular, a la Unidad de Desarrollo de Tecnologías de la Información le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Velar por la disponibilidad de los sistemas informáticos que garanticen la continuidad operativa de las labores del Servicio a nivel nacional.
- b) Coordinar la administración y mantención de las tecnologías de la información, así como el cuidado de los equipos informáticos y comunicacionales del Servicio.

- c) Desarrollar los sistemas de información necesarios para el funcionamiento del Servicio, asegurando su funcionalidad, seguridad y calidad.
- d) Velar por la interoperabilidad de los datos contenidos en los sistemas de información, con apego a la normativa vigente y utilizando criterios diferenciados de acceso del Servicio, de forma interna y externa.
- e) Elaborar los protocolos de manejo de información requeridos por el Servicio, en coordinación con la Unidad de Asesoría Jurídica.
- f) Brindar soporte y asesoría a todas las Unidades que componen el Servicio, dentro del ámbito de sus competencias.
- g) Diseñar y administrar los registros establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento.
- h) Capacitar regularmente a funcionarios, instituciones y personas acreditadas, respecto del correcto uso y funcionalidades del Sistema de Registro establecido en el artículo 23.
- i) Realizar las demás funciones o labores que el Director o Directora Nacional le encomiende, en el ámbito de su competencia.

Artículo 9°. De la Unidad de Planificación y Control de Gestión. A la Unidad de Planificación y Control de Gestión, le corresponderá asesorar al Director o Directora Nacional en la determinación y priorización de proyectos estratégicos institucionales, determinando sus centros de responsabilidad al interior de la institución y contribuyendo a optimizar el trabajo de la organización.

En virtud de lo anterior, le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

- a) Proponer y llevar a cabo un Plan Estratégico Institucional, gestionando y coordinando las acciones necesarias para su correcta definición, implementación, seguimiento y evaluación.
- b) Diseñar y administrar un Sistema de Control de Gestión institucional que permita monitorear el cumplimiento de metas y objetivos del Servicio, con la debida aprobación del Director o Directora Nacional.
- c) Coordinar y dar seguimiento al cumplimiento de las metas institucionales y procesos de gestión, evaluándolos y rindiendo cuenta de sus resultados.
- d) Articular y centralizar los medios de verificación de la gestión de los procesos establecidos mediante la implementación de pautas e indicadores y sistemas de organización del Servicio.
- e) Promover la innovación institucional, instalando procesos que faciliten y propendan la generación e implementación de nuevas ideas en procesos y servicios entregados por el Servicio.
- f) Realizar las demás funciones o tareas que el Director o Directora Nacional le encomiende, en el ámbito de su competencia.

Artículo 10. De la Unidad de Auditoría Interna. Corresponderá a la Unidad de Auditoría Interna la creación y evaluación de sistemas de control interno del Servicio, coordinando dicho proceso y prestando apoyo técnico a la toma de decisiones del Director o Directora Nacional sobre estas materias.

En virtud de lo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer e implementar, previa aprobación del Director o Directora Nacional, el Plan Anual de Auditoría Interna del Servicio.
- b) Crear y promover sistemas de control de las unidades del Servicio, y evaluar en forma permanente el funcionamiento de dichos sistemas, efectuando recomendaciones para su mejoramiento, previa aprobación del Director o Directora Nacional.
- c) Promover la coherencia de las políticas, actividades y procesos de control del Plan Anual de Auditoría Interna del Servicio, respecto de aquellas emanadas del Director o Directora Nacional del Servicio, y de las orientaciones dadas por el Consejo de Auditoría Interna General del Gobierno, Contraloría General de la República, y demás organismos del Estado con competencia en estas materias.
- d) Elaborar informes especiales para el Director o Directora Nacional en los que se alerte sobre posibles irregularidades y/o infracciones legales en el funcionamiento del Servicio, que requieran urgente acción o rectificación.
- e) Deberá efectuar el seguimiento de las medidas preventivas y correctivas emanadas de los informes a los que alude el literal anterior, y asegurar la implementación de compromisos de seguimiento frente a los hallazgos o recomendaciones de auditoría.
- f) Propiciar y promover programas de prevención y de probidad administrativa.
- g) Elaborar, a requerimiento del Director o Directora Nacional, informes de respuestas a auditorías externas realizadas al Servicio.
- h) Realizar las demás funciones o labores que el Director o Directora Nacional le encomiende, en el ámbito de su competencia.

Párrafo 4°

De las Subdirecciones

Artículo 11. De las Subdirecciones. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil contará con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, ambas de dependencia directa de la Dirección Nacional.

Artículo 12. De la Subdirección Técnica. La Subdirección Técnica estará a cargo de un Subdirector, quien colaborará directamente con el Director o Directora Nacional, canalizando los requerimientos de este último a las unidades de su dependencia, y le corresponderá elaborar y velar por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional, a través del diseño, implementación y evaluación de los programas relacionados con la ejecución de medidas, sanciones y mediaciones de la ley N° 20.084, coordinando a las Direcciones Regionales para este efecto. Asimismo, le corresponderá generar estudios y evaluaciones de dichos programas, considerando la realidad regional o local, así como la descripción de la población objeto de su atención.

Le corresponderá, además, diseñar, implementar y administrar, en conjunto con las unidades de soporte correspondientes, un Sistema de Información relativo al funcionamiento general de las medidas, sanciones y mediaciones establecidas en la ley N° 20.084.

Esta Subdirección estará compuesta por las siguientes unidades:

- a) Una Unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones;
- b) Una Unidad de Estudios.

Artículo 13. De las funciones de la Subdirección Técnica. A la Subdirección Técnica le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

a) Coordinar la gestión técnica y operativa del Servicio para el debido cumplimiento del propósito institucional.

b) Velar por el cumplimiento del plan estratégico institucional en la gestión operativa, procesos de gestión, análisis de información y estudios en materias de competencia del Servicio, y evaluación de los programas de la institución relacionados con la ejecución de medidas, sanciones y mediaciones de la ley N° 20.084.

c) Coordinar, en conjunto con la Subdirección Administrativa, las acciones pertinentes para una debida coherencia entre los procedimientos administrativos y la gestión de los programas.

d) Asesorar a la Dirección Nacional en los temas relativos al diseño, acreditación y gestión de los programas del Servicio.

e) Realizar las demás funciones o tareas que le encomiende el Director o Directora Nacional, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 14. De la Unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones. La Unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones dependerá directamente de la Subdirección Técnica del Servicio, correspondiéndole diseñar los programas relacionados con la ejecución de medidas, sanciones y mediaciones de la ley N° 20.084, monitorear su ejecución resguardando la calidad de las intervenciones, y evaluar su funcionamiento. Para tales efectos, deberá coordinar el trabajo interinstitucional relacionado con estas materias, y organizar las labores propias de las unidades de su dependencia.

De conformidad con lo anterior, la Unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones deberá especialmente ejecutar las acciones que se señalan a continuación:

a) Diseñar y llevar a cabo los procesos de formulación de programas relativos a la ley N° 20.084, fijando las herramientas de planificación de estos, que garanticen la calidad, oportunidad y continuidad de las prestaciones del Servicio, coordinando e implementando su estandarización para todo el territorio nacional.

b) Realizar el control y seguimiento de los programas relativos a medidas y sanciones de la ley N° 20.084, a través de la entrega de lineamientos y asesoría a las unidades regionales que sirvan para la medición de los niveles de cumplimiento normativo, eficacia y rendimiento de dichos programas. Asimismo, administrará un sistema de alerta temprana que permita abordar oportunamente situaciones que requieran la intervención urgente de los programas del Servicio, con el objeto de resguardar los derechos de los sujetos de atención.

Artículo 15. De la Unidad de Estudios. La Unidad de Estudios dependerá directamente de la Subdirección Técnica del Servicio, correspondiéndole diseñar e implementar procesos de gestión y análisis de información, estudios e investigaciones en materias propias del Servicio, que contribuyan a la innovación y mejora continua de las acciones que desempeña.

Para tales efectos, contará con las siguientes funciones:

a) Realizar o generar estudios, por sí o con el apoyo o la participación de terceros, que permitan caracterizar de forma integral, mediante un diagnóstico social, criminológico, biopsicosocial y con enfoque de derechos humanos, a la población adolescente y juvenil del sistema de justicia juvenil.

b) Levantar información referente al seguimiento de los indicadores de cumplimiento del plan de acción nacional, a fin de ponerla a disposición del Director o Directora Nacional, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Coordinadora Nacional, a quien corresponde realizar su seguimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la ley N° 21.527.

- c) Diseñar y recabar información cualitativa y cuantitativa que permita el análisis de procesos internos y externos pertinentes y que facilite el intercambio de información con otras entidades.
- d) Analizar la información estadística y sistematizar datos de ejecución y resultados intermedios del Servicio, para su entrega al público.
- e) Elaborar informes que sirvan de base a la implementación de lineamientos y buenas prácticas institucionales, en todos los ámbitos del Servicio.
- f) Atender, cuando corresponda, solicitudes internas o de instituciones externas, que requieran analizar y/o sistematizar información estadística de datos del Servicio.
- g) Administrar una Revista o Boletín Especializado en el ámbito de la Justicia Juvenil, que permita difundir artículos de reflexión e investigación sobre la materia.
- h) Implementar un sistema de gestión documental de archivos y documentos del Servicio.
- i) Llevar adelante las acciones de cooperación técnica internacional del Servicio.

Todo personal que acceda a datos personales de los cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, deberá guardar reserva y secreto absolutos de la información, debiendo utilizarla solo para los fines previstos en este reglamento. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

En el tratamiento de datos personales será aplicable al personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la ley N° 21.527, y lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 21.430.

Artículo 16. De la Subdirección Administrativa. La Subdirección Administrativa estará a cargo de un Subdirector o una Subdirectora, quien colaborará directamente con el Director o Directora Nacional, canalizando los requerimientos de este último a todas las unidades de su dependencia, y le corresponderá administrar los recursos humanos, físicos y financieros del Servicio, y controlar el presupuesto que le es asignado, velando por su correcto uso para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, de conformidad al marco legal y normativas vigentes.

Esta Subdirección estará compuesta por las siguientes unidades:

- a) Una Unidad de Administración y Finanzas.
- b) Una Unidad de Gestión y Desarrollo de las Personas.

Artículo 17. De las funciones de la Subdirección Administrativa. A la Subdirección Administrativa le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Coordinar las labores de apoyo a la gestión del Servicio, velando por el correcto desempeño de la política de personal, y de administración y finanzas, para el cumplimiento del propósito institucional.
- b) Coordinar, en conjunto con el Subdirector Técnico, las acciones pertinentes para una debida coherencia entre los procedimientos administrativos y la gestión de los programas.
- c) Velar por el cumplimiento del Plan Estratégico Institucional en la gestión de las unidades a su cargo.
- d) Realizar las demás funciones o tareas que le encomiende el Director o Directora Nacional, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 18. De la Unidad de Gestión y Desarrollo de las Personas. La Unidad de Gestión y Desarrollo de las Personas dependerá directamente de la Subdirección Administrativa, correspondiéndole diseñar, monitorear y evaluar la Política de Gestión y Desarrollo de las Personas del Servicio, así como supervisar la debida ejecución de los procedimientos administrativos de manejo de personal.

De conformidad con lo anterior, la Unidad de Gestión y Desarrollo de las Personas deberá ejecutar las acciones que se señalan a continuación:

- a) Coordinar el diseño y seguimiento de la Política de Gestión y Desarrollo de las Personas de la institución, el que deberá contener directrices para el diseño de perfiles de cargos que cumplan con los requerimientos de especialización e idoneidad del Servicio, así como los requisitos para la obtención y mantención en los mismos. Asimismo, deberá evaluar la calidad y oportunidad de la gestión de desempeño, organización del trabajo, y gestión de relaciones organizacionales, sobre la base de indicadores especializados.
- b) Liderar los procesos de desarrollo de personas del Servicio de acuerdo a la Política referida en el literal anterior, velando por la incorporación y mantención del personal más idóneo, y generando herramientas para fortalecer las competencias y capacidades del equipo humano de la institución.
- c) Realizar las demás funciones o tareas que le encomiende el Director o Directora Nacional, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 19. La Unidad de Administración y Finanzas. La Unidad de Administración y Finanzas dependerá directamente de la Subdirección Administrativa, y será la encargada de supervisar y coordinar las labores financieras y de administración de recursos materiales, velando por la probidad

administrativa y financiera del Servicio. En línea con lo anterior, podrá establecer los lineamientos de la supervisión de los aspectos financieros que realicen las direcciones regionales a fin de velar por el correcto uso de los recursos públicos asignados a los organismos acreditados conforme a los fines estipulados en las bases de licitación y contratos correspondientes.

Le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo el proceso de contabilidad y tesorería del Servicio, de acuerdo a los principios, normas y procedimientos técnicos establecidos para tales efectos. Asimismo, deberá registrar, medir y controlar todos los ingresos y gastos de la institución, elaborando los informes sobre la materia, los que deberán ser requeridos y aprobados por la Dirección Nacional del Servicio, incluyendo el control de la ejecución y eficiencia de las transferencias realizadas a personas jurídicas y personas naturales que ejecuten programas relativos a medidas, sanciones y mediaciones de la ley N° 20.084.

b) Organizar el inventario anual de bienes de la institución, realizando oportunamente las gestiones relativas a bienes y servicios requeridos por el Servicio, para su adecuado funcionamiento. Asimismo, le tocará coordinar y llevar a cabo las acciones de cuidado y conservación de los bienes muebles e inmuebles de la institución.

c) Realizar las demás funciones o tareas que le encomiende el Director o Directora Nacional, dentro del ámbito de su competencia.

Párrafo 5°

De las Direcciones Regionales

Artículo 20. De las Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director o Directora Regional, al que le corresponderá la representación del Servicio en la región, y deberá, de acuerdo a las directrices generales del Director Nacional, llevar a cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Dirección Regional. Para ello, podrá dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para su buen funcionamiento.

b) Realizar todas las acciones necesarias relativas a la provisión de la oferta de programas que sean ejecutados por organismos o personas naturales acreditados dentro de la respectiva región.

c) Coordinar al Servicio con los organismos públicos y privados que corresponda, y con los Tribunales de Justicia, tanto a nivel regional como local, para la implementación efectiva de las medidas, sanciones y mediaciones previstas en la ley N° 20.084.

d) Celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.

e) Dictar las instrucciones a los funcionarios del Servicio que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto en la región.

f) Supervisar técnica, administrativa y financieramente los programas ejecutados por organismos acreditados, de conformidad a los lineamientos nacionales en la región y velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio en la región.

g) Realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de las personas sujetas a las medidas, sanciones y mediaciones de la ley N° 20.084, en la región, dentro de su competencia.

h) Constituir, coordinar, convocar y actuar como secretario ejecutivo del Comité Operativo Regional, e informar al Director o Directora Nacional el avance del Plan de Acción Intersectorial Regional, el cual se conformará en base a lo establecido en el plan de acción intersectorial dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 21.527, adecuado a las necesidades de la región.

i) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.

j) Administrar los bienes del Servicio que se encuentren asignados a la Dirección Regional.

k) Elaborar un plan de acción regional que se adecue al plan nacional y reconozca y considere las características propias de cada región.

l) Realizar las demás funciones o tareas que le encomiende el Director o Directora Nacional, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 21. De las Unidades Regionales. Cada Dirección Regional contará con las Unidades de Ejecución de Medidas y Sanciones, Asesoría Jurídica y Administración y Finanzas, que tendrán las siguientes funciones:

A la Unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones, le corresponderá monitorear la ejecución de los programas, medidas y sanciones en la región, resguardando la calidad de las intervenciones, y evaluar su funcionamiento. Especialmente le corresponderá:

a) Informar, a la Unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones, de la Subdirección Técnica, sobre las buenas prácticas regionales identificadas.

b) Analizar las necesidades de oferta de la región y asesorar al Director o Directora Regional para que realice todas las acciones necesarias relativas a la provisión de la oferta de programas que deban ser ejecutados por organismos acreditados de la respectiva región.

c) Supervisar, dentro del ámbito de sus competencias, los programas para la ejecución de las medidas y sanciones aplicadas conforme a lo establecido en la ley N° 20.084, generando los informes periódicos respectivos.

d) Realizar las demás funciones o tareas que le encomiende el Director o Directora Regional, dentro del ámbito de su competencia.

A la Unidad de Asesoría Jurídica le corresponderá velar por la juridicidad de los actos administrativos a nivel regional y asesorar jurídicamente a todas las unidades de la Dirección Regional. Estará especialmente a cargo de las siguientes funciones:

a) Elaborar los convenios de colaboración y cooperación que celebre el director regional con instituciones públicas y/o privadas.

b) Elaborar las bases de los procesos de licitación regionales, de conformidad a la planificación anual señalada por la dirección nacional, y en coordinación con las unidades técnicas y administrativas respectivas.

c) Realizar las demás funciones o tareas que le encomiende el Director o Directora Regional, dentro del ámbito de su competencia.

La Unidad de Administración y Finanzas será la encargada de supervisar y coordinar las labores financieras y la administración de recursos materiales, velando por la probidad administrativa y financiera de la dirección regional, y velar por el debido uso de los recursos asignados a los organismos acreditados conforme a los fines estipulados en las bases de licitación y contratos correspondientes, y realizar las demás funciones o tareas que le encomiende el Director o Directora Regional, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 22. De la dependencia de los centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas. Dependerán técnica y administrativamente del Director o Directora Regional, los centros de administración directa del Servicio ubicados en la respectiva región en que se ejecute la medida de internación provisoria y las sanciones de internación en régimen cerrado y de libertad asistida especial con internación parcial, previstas por la ley N° 20.084.

TÍTULO II DE LOS REGISTROS

Artículo 23. De los Registros. El Servicio diseñará y administrará los siguientes registros:

a) Registro de programas disponibles en cada región del país.

b) Registro de Organismos y Personas Naturales Acreditadas, en el que deberán constar las sanciones aplicadas.

c) Registro de Mediadores Penales Juveniles.

El diseño y administración de los Registros estará radicado en la Unidad de Desarrollo de Tecnologías de la Información. Asimismo, la unidad señalada estará a cargo de capacitar regularmente a funcionarios, instituciones y personas acreditadas, respecto del correcto uso y funcionalidades del Sistema de Registro.

Estos registros serán públicos y estarán disponibles en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumpla las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones relativas a datos personales protegidos, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628.

Artículo 24. Del registro de programas disponibles en cada región del país. Este registro deberá contener todos los datos que resulten necesarios para la adecuada identificación de los programas que se ejecutan a lo largo del país, y deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

a) Nombre y tipo de programa, y quién lo ejecuta.

b) Región y comuna en que se ejecuta el programa.

c) Teléfono y correo electrónico de contacto del programa ejecutado para efectos de la atención a público. Asimismo, podrán agregarse otros canales de comunicación de los que disponga el proyecto.

d) Nombre del director del programa ejecutado.

e) Cobertura del programa ejecutado.

f) Datos relativos al acto administrativo que adjudica la ejecución del programa respectivo, cuando corresponda.

Artículo 25. Del Registro de Organismos y Personas Naturales Acreditadas. El registro de organismos y personas naturales acreditadas deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

1. Respetto de las instituciones acreditadas:

- a) Fecha de constitución, razón social, domicilio y RUT de la institución.
- b) Individualización del acto administrativo del Servicio que declara la acreditación de la institución.
- c) Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de contacto del o los representantes legales de la institución.
- d) Informar sobre el hecho de estar inscrita en el Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, en caso de tratarse de una persona jurídica de aquellas reguladas por la ley N° 19.862, que “Establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos”.
- e) Informar sobre el hecho de estar inscrita en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley N° 20.500 “Sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública”.
- f) El listado de programas que se encuentra a su cargo, en las distintas regiones del país.

2. Respetto de las personas naturales acreditadas:

- a) Nombre, domicilio y profesión o actividad.
- b) Individualización del acto administrativo del Servicio que declara la acreditación de la persona natural.
- c) Correo electrónico y teléfono que sirvan como medios de contacto.
- d) Listado de programas que desarrolla, en las distintas regiones del país.

Artículo 26. Del Registro de Mediadores. El Registro de Mediadores deberá contener a lo menos los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, domicilio y profesión o actividad. En caso de que el mediador sea un funcionario público del Servicio se consignará su domicilio laboral.
- b) Correo electrónico y teléfono que sirva como medio de contacto.
- c) Individualización del acto administrativo del Servicio que declara su acreditación.

Artículo 27. De la obligación de suministrar información a los Registros. Sin perjuicio de los antecedentes que obren en poder del Servicio, la información que conforma los registros regulados en el presente título deberá ser suministrada por los organismos y personas naturales acreditadas debidamente actualizada, de manera oportuna y garantizando su autenticidad, en los plazos, forma y condiciones que éste determine a través de una resolución del Director Nacional.

Artículo 28. De la Responsabilidad en el suministro de información a los Registros. Los organismos y personas naturales acreditados que suministren la información requerida para el respectivo Registro serán responsables de la veracidad, exactitud, y oportunidad de la información.

Artículo 29. Tratamiento de datos personales. La información que revista el carácter de dato personal, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, será protegida de conformidad con lo establecido en dicha normativa, excluyéndose de los registros de acceso público. El adecuado resguardo de estos datos personales será regulado a través de la normativa interna del Servicio que establezca su tratamiento, protocolos y privilegios de acceso.

Artículo 30. Condiciones de funcionamiento y seguridad de los Registros. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil será responsable de adoptar todas las medidas técnicas y organizativas que sean indispensables para resguardar la seguridad, integridad y disponibilidad de los datos, evitando cualquier alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Asimismo, estas medidas deberán incluir herramientas para respaldar la información suministrada.

En caso de que todo o parte del procesamiento y tratamiento de la información del Registro fuere realizado con el apoyo de terceros, el contrato celebrado para la provisión de dichos servicios deberá establecer los resguardos necesarios para garantizar la seguridad de la información, en los términos previamente señalados.

Artículo 31. Registro histórico. Los registros contendrán, además, un registro histórico de los programas, instituciones y personas naturales acreditadas del Servicio, que estará conformado por la información recopilada a la que hacen alusión los artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento. Dicha información deberá ser almacenada por un período de al menos cinco años antes de ser eliminada.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Luis Cordero Vega, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, María Ester Torres Hidalgo, Subsecretaria de Justicia (S).